



REGLAMENTO 6213

REGLAMENTO PARA EL
APROVECHAMIENTO, USO,
CONSERVACION Y ADMINISTRACION
DE LAS AGUAS DE PUERTO RICO

8 de noviembre de 2000
[Vigencia](#)

ARTICULO 1 DEFINICIONES

1.1 ACUÍFERO

Formación geológica que contiene y transmite, o puede contener y transmitir, agua subterránea.

1.2 ACUÍFERO ARTESIANO

Aquel que contiene agua subterránea a una presión significativamente mayor que la atmosférica y que está limitado en su parte superior por una formación geológica de una conductividad hidráulica mucho menor que la de éste. También se conoce como acuífero confinado.

1.3 ACUÍFERO FREATICO

Aquel que contiene agua subterránea y cuya superficie de agua está expuesta a la presión atmosférica. También se conoce como acuífero no confinado o llano.

1.4 ADMINISTRACIÓN DE REGLAMENTOS Y PERMISOS

La Administración de Reglamentos y Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ARPE).

1.5 AGUAS Y CUERPOS DE AGUA

Este término incluye las aguas superficiales, las subterráneas, las costaneras y cualesquiera otras dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Excepto que específicamente se indique lo contrario, aguas y cuerpos de agua tendrán el mismo significado.

1.6 AGUAS COSTANERAS

Las del mar bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todas aquellas aguas interiores donde sea sensible el flujo y reflujo del mar.

1.7 AGUAS PUBLICAS O DEL DOMINIO PUBLICO

Todas las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico declaradas propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico por el Artículo 4 de la Ley de Aguas.

1.8 AGUA SALOBRE

Agua de la zona costanera que contiene entre 1,000 y 10,000 miligramos por litro de sólidos totales disueltos característica de la zona de mezcla entre agua dulce y agua de mar.

1.9 AGUAS SUBTERRÁNEAS

Las aguas que se encuentran en una formación o unidad geológica bajo la superficie de la tierra, bajo el cauce o lecho de un río, quebrada o arroyo, o bajo el fondo del mar, lago, represa u otro cuerpo de agua, independientemente de cual fuere su origen o estado, o de la formación o unidad geológica en la cual se encuentren, fluyan, percolen o se muevan. Se considera también agua subterránea toda la que existe en el interior de cuevas y cavernas.

1.10 AGUAS SUPERFICIALES

Las aguas que discurren en forma continua o discontinua por cauces naturales o artificiales o que surgen continua o discontinuamente en terrenos públicos o privados, o que se encuentren en lagos, lagunas, embalses o cualquier otro cuerpo de agua sobre la superficie terrestre de Puerto Rico.

1.11 APROVECHAMIENTO

Uso de las aguas del dominio público para fines comunes o privativos.

1.12 AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.13 BARRENO DE PRUEBA

Cualquier barreno hecho con el propósito de buscar o probar la existencia de aguas subterráneas, determinar su calidad, o las propiedades hidrogeológicas del acuífero.

1.14 CAUDAL SIGNIFICATIVO

Ritmo de extracción que excede de quinientos mil (500,000) galones al año.

1.15 CERTIFICADO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Documento expedido por el Secretario a tenor con las disposiciones del Artículo 6 de este reglamento.

1.16 CONCESIÓN DE LA CORONA ESPAÑOLA

Autorización escrita del Gobierno Español para el aprovechamiento de aguas públicas otorgada durante la época del dominio de España sobre Puerto Rico al amparo de la legislación vigente al momento de la autorización y sujeta al cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos en el documento emitido a esos efectos.

1.17 CONTAMINAR O CONTAMINACIÓN

Alterar las propiedades naturales de un cuerpo de agua de forma que ocasione daños o sea perjudicial a la salud humana, o a la de los animales o las plantas, o cause malos olores o impurezas, o altere adversamente sus propiedades físicas, químicas, microbiológicas o

radioactivas, de tal modo que interfiera con el disfrute de la vida o de la propiedad o viole los criterios y normas de pureza que establece la reglamentación al efecto de la Junta de Calidad Ambiental.

1.18 DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Documento que describe y analiza una propuesta acción gubernamental desde el punto de vista de su efecto sobre el ambiente, según lo dispone el Artículo 4(c) de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, conocida como Ley Sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

1.19 DEPARTAMENTO

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.20 DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.21 DERECHOS ADQUIRIDOS

Aquellos derechos para el uso y aprovechamiento beneficioso y razonable de las aguas adquiridos al amparo de la legislación anterior a la Ley de Aguas de Puerto Rico y reconocidos a tenor con las disposiciones de los Artículos 16 y 17 de dicha Ley y del Artículo 6 de este reglamento.

1.22 DISPENSA

Autorización escrita otorgada por el Secretario al amparo del Artículo 14 de la Ley de Aguas y el Artículo 3 de este reglamento mediante la cual se exige a un solicitante de cumplir con los requisitos establecidos por reglamentos o planes del Departamento relacionados con las aguas.

1.23 FRANQUICIA

Autorización escrita para el aprovechamiento de aguas superficiales, subterráneas o costaneras otorgada por el Secretario a tenor con las disposiciones del Artículo 8 de este reglamento. La franquicia, una vez otorgada, le concede a su poseedor el derecho a utilizar un volumen determinado de agua por un período de tiempo y sujeto a las condiciones allí dispuestas.

1.24 GALÓN

Medida de volumen para líquidos equivalente a 3.785 litros (galones de los Estados Unidos de Norteamérica).

1.25 GOBERNADOR

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.26 JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

La Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.27 JUNTA DE PLANIFICACIÓN

La Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.28 LEGISLACIÓN ANTERIOR

La Ley de Aguas Española del 13 de junio de 1879, hecha extensiva a Puerto Rico por la Real Orden del 5 de abril de 1886; la Ley de Aguas del 12 de marzo de 1903; los Artículos pertinentes del Código Civil Español, hecho extensivo a Puerto Rico por el Real Decreto del 31 de julio de 1889, el Código Civil de Puerto Rico de 1930; al igual que cualquier ley o real orden referente a las aguas de Puerto Rico y que fueron promulgadas durante la dominación española. También se considera como legislación anterior cualquier ley o reglamento promulgado por el gobierno de Puerto Rico o el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica con posterioridad al 25 de julio de 1898 con relación a las aguas en Puerto Rico y con anterioridad a la Ley de Aguas.

1.29 LEY DE AGUAS

Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico, Ley Número 136 aprobada el 3 de junio de 1976, según enmendada.

1.30 LIMPIEZA DE POZO

Acción que pretende rehabilitar un pozo por medio de procedimientos químicos o físicos para hacerlo operacional. Esta acción no incluye alteración alguna al pozo que implique aumentar el diámetro del mismo ni la profundidad o el reemplazo de la camisa.

1.31 NIVEL POTENCIOMÉTRICO

El nivel en el cual la presión hidrostática de un acuífero es equivalente a la presión atmosférica, generalmente medida como el nivel del agua en un pozo de observación u otro pozo no sujeto a bombeo. Al referirse a un acuífero no confinado se conocerá como nivel freático y al referirse a un acuífero confinado se conocerá como nivel artesiano.

1.32 OPERACIÓN NORMAL

Aquella que cumple con el horario establecido legalmente o el que la necesidad y razonabilidad de operar la actividad exija.

1.33 OPERACIÓN SEGURA

Aquella que cumple con los reglamentos de seguridad y sanidad que establezcan las agencias concernientes.

1.34 PERMISO

Autorización escrita otorgada por el Secretario a tenor con las disposiciones de los Artículos 7, 9 y 10 de este reglamento para la construcción, sellado, limpieza, profundización o cualquier alteración a un pozo, toma o represa; o para la construcción u operación de un sistema de recarga y para la construcción u operación de un pozo de remedio o investigación ambiental.

1.35 PERSONA

Cualquier individuo o ente jurídico, grupos organizados bajo una razón, sociedades, corporaciones públicas y privadas incluyendo municipios o agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de Norteamérica.

1.36 PLAN DE AGUA

El Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico preparado por el Departamento, según las disposiciones de la Ley de Aguas.

1.37 POZO

Cualquier estructura, sistema, proceso, método, artefacto o combinación de éstos, empleados por el hombre con el fin principal o incidental de extraer aguas subterráneas, de hacer determinaciones del nivel de agua u otras características del acuífero o subsuelo, de extraer agua para análisis químico, físico, biológico o radioactivo, o para medir características o condiciones del acuífero.

1.38 PRUEBA DE BOMBEO

La acción de extraer agua de un pozo con el fin de observar las variaciones en el nivel freático, cantidad o calidad de las aguas subterráneas, o integridad mecánica del sistema de bombeo.

1.39 PRUEBA FEHACIENTE

Evidencia documental en original o copia que pruebe el hecho alegado, incluyendo documentos expedidos por el Estado, declaraciones juradas, escrituras, contratos, facturas, recibos, expedientes de negocios, comercio o industria y registros, entre otros.

1. 40 PUERTO RICO

Comprende toda el área dentro de los límites geográficos o territoriales bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.41 REMEDIO AMBIENTAL

Acción propuesta o llevada a cabo con el propósito de reparar o corregir un daño hecho al terreno o al subsuelo el cual pone en riesgo de contaminación o ha contaminado un cuerpo de agua o para reparar cualquier daño causado directamente a un cuerpo de agua.

1. 42 REPRESA

Estructura de tierra, roca, hormigón o cualquier otro material diseñada y construida con el objetivo de retener aguas superficiales para crear un embalse, lago, charca, estanque o cualquier otro depósito artificial de aguas con fines de consumo, recreación, control de inundaciones o cualquier otro uso.

Para el propósito de este reglamento, también incluye cualquier estructura sumergida que se instale dentro del cauce de un río o fondo de un estuario con el propósito de impedir el movimiento de agua salina.

1.43 SECRETARIO

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.44 SELLADO DE POZO

Cierre permanente de un pozo en el cual se obstruye la camisa o perforación natural del pozo utilizando un procedimiento aprobado por el Secretario.

1.45 SERVICIO SATISFACTORIO

Aquel servicio ofrecido por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados mediante el cual el usuario recibe un caudal de agua con unas condiciones de presión y calidad que permiten el disfrute normal de la vida -con una frecuencia de cinco o más días a la semana- para uso doméstico, recreativo y gubernamental y una operación segura y normal -con una frecuencia de seis días o más a la semana- para uso comercial, institucional, agroindustrial e industrial, entre otras actividades socioeconómicas.

1.46 SISTEMA DE EXTRACCIÓN

Cualquier estructura, proceso, método, artefacto, aparato o combinación de éstos que se utilicen con el fin principal o incidental de extraer aguas subterráneas o cualquier sistema para extraer, aprovechar o usar aguas superficiales de su cauce o aguas costaneras.

1.47 SISTEMA DE RECARGA

Cualquier sistema cuya profundidad sea menor que su dimensión superficial mayor, que no esté cubierto por el Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea y que opere con el propósito de introducir agua a un acuífero.

1.48 SOLICITANTE O PETICIONARIO

Aquella persona que solicite ante el Departamento un permiso, una franquicia para el uso y aprovechamiento de aguas, un permiso de construcción u operación de sistema de recarga, un certificado de derechos adquiridos, una dispensa o cualesquiera otros documentos a expedirse a su nombre bajo las disposiciones de este reglamento.

1.49 TOMA, TOMA DE AGUA

Cualquier sistema para extraer, aprovechar o usar aguas superficiales de su cauce o aguas costaneras.

1.50 USO

Acción de utilizar las aguas en actividades socioeconómicas y ambientales tales como, pero sin limitarse a: el consumo doméstico, institucional y gubernamental, la actividad agrícola, agroindustrial, pecuaria; la industria, el comercio, la recreación y aquellas cuyo propósito es mantener la integridad de los sistemas ecológicos asociados a las aguas.

1.51 USO AGRÍCOLA

Uso de agua en actividades económicas dedicadas a la labranza y cultivo de la tierra para la producción de alimentos y otros productos para el consumo humano o animal; o para la producción de semillas; o para la propagación de plantas ornamentales; o en actividades de cultivo mediante métodos hidropónicos; o en actividades de acuicultura, apicultura, crianza de aves para la producción de carnes y huevos y aquellos animales que se crían para la producción de carne y que no se consideran como ganado.

1.52 USO AGROINDUSTRIAL

Uso de agua por una empresa agrícola o pecuaria establecida en Puerto Rico en la fase de procesamiento y empaque de sus productos.

1.53 USO COMERCIAL

Uso de agua en actividades de venta de bienes y servicios.

1.54 USO DOMÉSTICO

Uso de agua para satisfacer las necesidades ordinarias del hogar, incluyendo el uso en huertos caseros.

1.55 USO GUBERNAMENTAL

Uso de agua para satisfacer las necesidades ordinarias en las oficinas de agencias de gobierno, estatales, federales y municipales, excluyendo las corporaciones públicas.

1.56 USO INDUSTRIAL

Uso de agua en una actividad manufacturera, excluyendo la agroindustrial.

1.57 USO INSTITUCIONAL

Uso de agua en actividades socioeconómicas del sector público o privado que se dedican a proveer servicios de educación, servicios de salud, de cuidado de niños, ancianos y enfermos mentales, cárceles y todo tipo de institución de corrección y centros de servicios espirituales y religiosos. Se incluye además, uso de agua para satisfacer las necesidades ordinarias de instituciones militares estatales y federales.

1.59 USO PECUARIO

Uso de agua en actividades económicas dedicadas a la crianza de ganado vacuno, ganado porcino, ganado caprino y ganado bovino para la producción de carnes o leche y la crianza de caballos de carrera de pura sangre o caballos de paso fino puros de Puerto Rico. Además, incluye el uso de agua en la actividad de ceba para la producción de carne.

1.60 USO RECREATIVO

Uso del agua para satisfacer actividades no esenciales pero que son necesarias para el disfrute de la vida. El uso estético y en piscinas residenciales se incluye como recreación pasiva.

1.61 USUARIO

El tenedor de una franquicia o certificado de derechos adquiridos vigente para el uso o aprovechamiento de las aguas, o el tenedor de un permiso para operar pozos de observación, rastreo o resguardo, o el tenedor de un reconocimiento temporal de derecho adquirido al amparo de la Sección 6.10 de este reglamento.

ARTICULO 2 DISPOSICIONES GENERALES

2.1 TITULO

Este reglamento se titula Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico y se conocerá como el Reglamento de Agua.

2.2 PROPÓSITO

La Ley 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley Para la Conservación, Uso y Desarrollo de los Recursos de Agua de Puerto Rico", en adelante denominada Ley de Aguas, reconoce que la mala utilización, el desperdicio y la degradación son factores que afectan los recursos de agua de Puerto Rico, lo que dificulta el desarrollo socioeconómico y la conservación de los recursos naturales.

En reconocimiento de tal situación, la Ley de Aguas faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a establecer los mecanismos necesarios para la planificación y administración que garanticen la protección y uso adecuado de los recursos de agua. Al amparo de estos poderes conferidos se promulga el presente reglamento con el propósito de establecer los procedimientos administrativos que regirán los usos y aprovechamientos de las aguas de Puerto Rico con el fin de promover un mejor manejo y la conservación del recurso.

2.3 PROHIBICIÓN GENÉRICA

Ninguna persona podrá construir, sellar, limpiar, alterar, establecer u operar un pozo o sistema de toma de agua para aprovechamiento de las aguas, o para la disposición de aguas en el acuífero o para el remedio ambiental de éstas, sin el correspondiente permiso, franquicia, autorización o dispensa expedido por el Secretario o sin haber cumplido con las disposiciones de los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de este reglamento. Estos derechos no se adquirirán por prescripción.

Se excluye de la prohibición el aprovechamiento de aguas de lluvia y aguas recicladas o reusadas, siempre y cuando estas aguas no estén en contacto con aguas subterráneas y se encuentren fuera de cauces naturales o artificiales continuos o discontinuos de las aguas superficiales.

Se prohíbe el acarreo de agua extraída de pozos o tomas en camiones cisternas o mediante cualquier otro medio de acarreo de agua, salvo en las siguientes situaciones:

1. Situaciones de emergencia previo autorización escrita del Secretario.
2. Cuando la persona que se dedica a la actividad de acarreo es un tenedor de franquicia o derecho adquirido o lo hace para y en representación de un tenedor de franquicia o derecho adquirido y el agua acarreada ha sido obtenida en cumplimiento con el derecho adquirido o con las condiciones de la franquicia.

-
3. Acarreo de agua por la AAA o por terceros en representación de la AAA y el acarreo de agua de sistemas de la AAA

Se prohíbe la exportación de agua, salvo autorización escrita del Secretario.

Ninguna persona podrá construir obras ni realizar labores en los cauces públicos o privados, ni causar en éstos obstrucciones o alteraciones al curso natural de las aguas, sin la correspondiente autorización o exención escrita del Secretario.

2.4 NO APLICABILIDAD DE LA PROHIBICIÓN GENÉRICA

Nada de lo dispuesto en el primer párrafo de la sección 2.3 de este reglamento será impedimento para llevar a cabo trabajos de mantenimiento, construcción y operación de instalaciones de extracción de agua para afrontar situaciones de emergencia provocadas por incendios, accidentes o desastres naturales. Las acciones tomadas al amparo de esta sección deberán ser notificadas por escrito al Secretario en un término no mayor de 48 horas.

2.5 EXENCION DE PAGO POR EXTRACCION DE AGUA PARA REMEDIO AMBIENTAL

Las extracciones de agua para propósitos de remedio ambiental no estarán sujetas al pago de tarifa siempre y cuando estas aguas, una vez tratadas, sean devueltas, sin aprovechamiento, a un cuerpo de agua superficial o subterráneo.

2.6 DERECHO DE ENTRAR A INSPECCIONAR Y EXAMINAR

Los representantes del Departamento, una vez presentadas sus credenciales, tendrán derecho a:

- a. Entrar e inspeccionar cualquier predio donde esté localizado un cuerpo de agua, represa, facilidad de extracción o sistema de recarga de agua, donde estén localizados registros de flujo, sistema de rastreo o se lleve a cabo cualquier otra actividad sujeta a las disposiciones de este reglamento.
- b. Examinar y copiar cualesquiera documentos o archivos que se requieran en conformidad con este reglamento.
- c. Tomar muestras o medir el ritmo de flujo u otro parámetro, con el propósito de asegurar el cumplimiento con las disposiciones de los permisos, franquicias o certificados de derechos adquiridos otorgados en conformidad con este reglamento.
- d. Tomar fotografías del sistema de aprovechamiento o recarga y su equipo de registro de flujo, sistema de rastreo, sistema de conservación de agua u otro equipo relacionado, con el propósito exclusivo de documentar el cumplimiento con las disposiciones de este reglamento y de la franquicia o derecho adquirido otorgado.

2.7 INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO

Toda información recibida, requerida, obtenida o sometida al Departamento, cumpliendo con disposiciones de este reglamento y todo permiso, franquicia, autorización, dispensa o exención otorgada en conformidad con el mismo, estará disponible al público para ser inspeccionada y copiada, excepto cuando el Secretario haya determinado que la información es confidencial utilizando los siguientes criterios:

- a. Se considerará confidencial la información y documentos que ante el Secretario presenten dueños o administradores de empresas comerciales o industriales y que se refieran a la producción o a procesos de producción o a volumen de ventas, o que de conocerse pudieran lesionar la posición competitiva de la entidad.
- b. Cualquier persona que someta información a tenor con este reglamento podrá reclamar confidencialidad para toda o parte de la información sometida, mediante una declaración por escrito y por separado, donde se expongan las razones que ameriten la confidencialidad. Dicha declaración sí tendrá carácter de documento público. El Secretario determinará si las razones expuestas son válidas o no.

Si cuando se someta la información no se acompaña de un reclamo de confidencialidad, la información no se considerará confidencial.

La confidencialidad de determinada información no justificará el que ésta se le niegue al Departamento, sus funcionarios o empleados, en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Esta disposición no impedirá que el Secretario use los documentos y la información confidencial que se le suministre en análisis o resúmenes relacionados con la condición general de las aguas siempre que la información no pueda ser identificada con el suplidor de la misma.

2.8 DISPOSICIONES CONFLICTIVAS

En todos aquellos casos en que haya conflicto entre las disposiciones contenidas en este reglamento, regirá la específica sobre la general, excepto que esta norma no será de aplicabilidad a las políticas públicas contenidas en el Artículo 5 de este reglamento y en la Ley de Aguas, las cuales tendrán prelación para interpretar todas las disposiciones.

2.9 REQUISITO DE CUMPLIMIENTO CON LEY SOBRE POLITICA PUBLICA AMBIENTAL

Con anterioridad a que el Departamento tome una acción relacionada al uso, manejo, administración, conservación y aprovechamiento del agua que pueda tener un impacto significativo sobre el ambiente, el Secretario cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley Sobre Política Pública Ambiental.

2.10 PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Los documentos referentes a vistas administrativas o vistas públicas deberán dirigirse a la Oficina de Secretaría del Departamento por correo certificado con acuse de recibo, o entregarse personalmente.

Todo otro documento, correspondencia o solicitud que trate de asuntos cubiertos por este reglamento deberá dirigirse a la Oficina de Secretaría del Departamento.

2.11 AVISOS PÚBLICOS

En aquellos casos en que este reglamento o la Ley de Aguas requieran un aviso público, éste se publicará en dos (2) periódicos de circulación general, una vez por semana y durante dos (2) semanas consecutivas, informando al público la naturaleza del asunto, el nombre del peticionario, el área o localización afectada y cualquier otra información pertinente. La publicación de este aviso público será responsabilidad del solicitante. Este deberá suministrar al Secretario prueba fehaciente de que el aviso fue publicado. El aviso incluirá la información y utilizará el formato que requiera el Secretario.

El aviso de vista pública se publicará con por lo menos treinta (30) días de antelación a la misma, excepto por situaciones regidas por la sección 12.4 de este reglamento. Este aviso deberá especificar el día, la hora y el lugar de la vista y el asunto a tratarse.

2.12 EXENCIÓN DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS, REQUISITOS PROCESALES O SUBSTANTIVOS

En la expedición de permisos o franquicias para uso agrícola que no involucren un caudal significativo de aguas, o para uso doméstico que no involucren un caudal significativo de agua y que no estén sujetos a cumplir con el Reglamento Número 50 del Departamento de Salud, el Secretario podrá eximir al solicitante de aquellos requisitos procesales o substantivos que, a su juicio, no sean necesarios, y del pago que en virtud de éstos corresponda.

Para asegurarse de que se cumpla con esta disposición el Secretario evaluará el sistema de extracción a utilizarse para que esté a tono con el uso propuesto de forma tal que no se exceda el caudal máximo establecido en la sección 1.14.

En todos los casos el solicitante informará al Departamento las características del sistema construido presentando el informe de terminación de obras requerido en la sección 7.13 de este reglamento.

2.13 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE FACILIDADES

Todo usuario vendrá obligado a mantener su sistema de extracción en condiciones adecuadas para asegurar que el aprovechamiento y uso del recurso agua sea eficiente y no conlleve desperdicio.

El Secretario podrá requerir la reparación de sistemas de extracción o la introducción de mejoras que disminuyan el desperdicio del agua.

2.14 PROTECCIÓN Y CIERRE DE FACILIDADES

Cuando un sistema de extracción (sistema de uso principal o de resguardo), o de rastreo de agua esté en desuso temporal, será responsabilidad del usuario el proteger dicho sistema y asegurarse de que no constituye una amenaza a la seguridad o salud pública o a la integridad de los recursos de agua y notificar al Secretario esta situación. En la notificación se hará referencia al documento que autorizó al usuario a utilizar este sistema. También se detallarán las medidas a tomar para proteger dicho sistema.

Todo usuario que tenga la intención de abandonar permanentemente su sistema de extracción o de rastreo deberá presentar en la Oficina de Secretaría una solicitud para el sellado de este sistema. Esta solicitud será evaluada conforme con el Artículo 7 de este reglamento.

El Secretario podrá requerir el cierre o destrucción de cualquier sistema de extracción o de rastreo que constituya una amenaza a la seguridad o salud pública o a la integridad de cualquier cuerpo de agua o que esté en desuso.

2.15 REQUISITO DE EQUIPO PARA MEDIR VOLUMEN DE EXTRACCIÓN DE AGUA

Ninguna persona causará o permitirá la extracción de agua sin utilizar un sistema para medir el volumen de agua extraído a menos que se le exima de tal requisito bajo las disposiciones de la sección 2.12 de este reglamento. El sistema de registro para extracción de agua (metro) debe estar aprobado por el Secretario.

Será responsabilidad del usuario proveerle el mantenimiento adecuado a este sistema de medición para que el mismo se mantenga en buenas condiciones de operación. Cualquier falla, rotura, sustitución o cese del funcionamiento de este equipo deberá ser anotado inmediatamente en los expedientes según requerido en la sección 2.16 de este reglamento. Se someterá un informe escrito dentro de un término no mayor de siete (7) días contados a partir de la falla, rotura, sustitución o cese del funcionamiento del sistema de medición.

El Secretario podrá eximir del requisito de metros a aquellos casos en que por la naturaleza de la extracción, el tiempo que durará la misma o por imposibilidad técnica no sea factible instalar metros. En estos casos se establecerá una metodología aceptable para el Secretario para medir o cuantificar la extracción.

2.16 REQUISITO DE INFORMES Y MANTENIMIENTO DE EXPEDIENTES

Todo usuario mantendrá aquellos expedientes, datos y otra información sobre su uso de agua que le sea requerida por el Secretario. Los originales de estos documentos se deberán conservar durante por lo menos diez (10) años y estarán disponibles a la inspección de los oficiales del Departamento, según lo dispuesto en la sección 2.6(b) de este reglamento.

Todo usuario someterá un informe anual al Secretario en que detallará su uso mensual de agua. Este informe se radicará en el mes de enero y cubrirá el año natural inmediatamente anterior. El Secretario podrá requerir otros informes según estime necesario.

2.17 AGUAS SUBTERRÁNEAS ALUMBRADAS ACCIDENTALMENTE O POR ACCIÓN DE LA NATURALEZA

Aguas subterráneas alumbradas accidentalmente son aquellas que han sido descubiertas y afloran a la superficie como consecuencia de una acción humana incidental a una acción autorizada para otros propósitos o de una acción que no requiere autorización. Aguas subterráneas alumbradas por acción de la naturaleza son aquellas que afloran sin la intervención de acciones humanas.

Toda persona que alumbré aguas subterráneas accidentalmente o que descubra en su propiedad aguas subterráneas alumbradas por acción de la naturaleza lo notificará al Secretario dentro de un término no mayor de cuarentiocho (48) horas a partir del alumbramiento accidental o del descubrimiento del alumbramiento natural, según sea el caso. Dicha notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo, personalmente por escrito o vía telecopiadora ("fax") con confirmación de su transmisión directamente al Departamento.

Las aguas alumbradas accidentalmente o por la naturaleza no aprovecharán legalmente a quien las hubiese alumbrado o descubierto, excepto que si dicha persona o el dueño de los terrenos interesare aprovechar las mismas, tendrá que cumplir con las disposiciones aplicables de los Artículos 7 y 8 de este reglamento.

2.18 SUSTITUCIÓN DE FUENTE DE ABASTO POR EL SECRETARIO

Cuando sea necesario para proteger cuerpos de agua que requieran medidas de conservación, administración y manejo especiales o cuando el manejo sabio del recurso así lo requiera, el Secretario podrá *"motu proprio"*:

- a. sustituir la fuente de abastecimiento de un tenedor de franquicia, siempre que le asegure a éste aguas de calidad y en cantidad comparables a las que aprovecha;
- b. satisfacer derechos de agua adquiridos al amparo de la legislación anterior mediante el aprovechamiento de otras fuentes que proporcionen el abasto que precisen sus poseedores. El Secretario podrá establecer límites de tiempo y otras condiciones razonables que permitan el disfrute de estos derechos y protejan el interés público.

Los costos correspondientes a la sustitución de fuentes serán determinados por el Secretario o, a petición de éste, por el Tribunal Superior y serán satisfechos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario podrá transferirle total o parcialmente a la parte beneficiada por la sustitución los costos correspondientes a la misma.

2.19 SERVIDUMBRES FORZOSAS DE ACUEDUCTO

El Secretario podrá imponer servidumbres forzosas de acueducto para fines públicos o privados, al amparo de los artículos 75-101 de la Ley de Aguas de 1903 (12 L.P.R.A. secs. 721-747). Esto podrá hacerse si los aprovechamientos de las aguas asociados a los acueductos cumplen con los criterios dispuestos en el Artículo 5 y otras disposiciones aplicables de este reglamento y cuando no existan otros mecanismos adecuados para satisfacer las necesidades de la parte interesada.

2.20 EXPEDIENTES DE DOMINIO

Los promoventes de procedimientos de inscripción (expedientes de dominio), al amparo del Artículo 237 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, referentes a fincas que colinden con ríos, notificarán al Departamento como parte interesada. Conjuntamente con la notificación, deberán presentar al Departamento un plano de deslinde por cada finca cuya inscripción se interese. Los planos deberán estar certificados por profesionales de la agrimensura con licencia.

Lo anterior es aplicable, además, a las fincas que colindan con quebradas y otros cuerpos de agua cuando sus propietarios estén obligados a cumplir con las disposiciones del Reglamento de Lotificación y Urbanización (Reglamento de Planificación Núm. 3); y a las fincas que colindan con la zona marítimo terrestre.

2.21 DEROGACIÓN

Este reglamento deja sin efecto cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamento anterior sobre la misma materia, que contradiga cláusulas aplicables de este reglamento.

2.22 REVISIÓN DEL REGLAMENTO

El Secretario revisará este reglamento en un periodo no mayor de tres años.

2.23 VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conformidad con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

2.24 ENMIENDAS AL REGLAMENTO

a. Fecha de Vigencia de las Enmiendas

El Departamento podrá adoptar enmiendas a este reglamento. Dichas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado, o inmediatamente mediante Orden Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

b. Vistas Públicas Mandatorias para Efectuar Enmiendas.

El Departamento no adoptará enmiendas a este Reglamento sin que se celebre una vista pública y se cumpla con las disposiciones sobre aviso público establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

c. Notificación de Vistas Públicas Mandatorias.

Para la celebración de vistas públicas para la consideración de enmiendas a este reglamento, el Secretario notificará al público siguiendo las disposiciones del Artículo 2.11.

2.25 INGRESO DE FONDOS RECAUDADOS

Todos los fondos recaudados al amparo de este reglamento ingresarán al Fondo Especial de Agua creado al amparo de la Ley de Aguas, con excepción de lo dispuesto en la sección 8.15 de este reglamento.

ARTICULO 3 DISPENSAS

3.1 CONCESIÓN DE DISPENSA

Cuando abone al interés público, el Secretario podrá conceder dispensas sobre el plan y la reglamentación con relación al recurso. Se dispone, que estas dispensas serán consideradas y concedidas con carácter de excepción únicamente.

3.2 NORMAS PARA CONCEDER DISPENSAS

El solicitante de la dispensa llevará el peso de la prueba, y no se otorgará dispensa alguna a menos que el solicitante muestre clara y concluyentemente que:

- a. Utilizará óptima, beneficiosa y razonablemente las aguas que solicita.
- b. La dispensa solicitada no causará efecto adverso significativo sobre el medio ambiente.
- c. No menoscabará derechos adquiridos o el disfrute de la propiedad ajena.
- d. No representará riesgos para la salud, la seguridad y el bienestar de la comunidad.
- e. Existen circunstancias económicas, sociales u otras especiales que ameritan la concesión de la dispensa solicitada.

3.3 NECESIDAD DE VISTAS PUBLICAS

No se concederá dispensa alguna a menos que se celebre una vista pública y se cumpla con el requisito de aviso público según se dispone en las secciones 2.11 y 13.7 de éste reglamento.

3.4 DETERMINACIÓN DEL SECRETARIO

El Secretario notificará por escrito al solicitante sobre la concesión o denegación de la dispensa. En caso de denegación el Secretario expresará las razones que tuviere para la acción tomada.

3.5 CONDICIONES A LA CONCESIÓN DE DISPENSAS

El Secretario podrá imponer cualesquiera condiciones que estime sean razonables al conceder una dispensa.

Todo uso total o parcialmente dispensado estará sujeto a los poderes de emergencia establecidos en la Ley de Aguas y el Artículo 12 de este reglamento.

3.6 PERIODO DE VIGENCIA

La dispensa se mantendrá en vigor por el tiempo que determine el Secretario, que no podrá exceder de cinco (5) años.

3.7 RENOVACIÓN DE DISPENSA

El solicitante deberá radicar la solicitud para renovación de la dispensa con, por lo menos, noventa (90) días de antelación al vencimiento de la fecha de expiración de la misma.

3.8 RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

El solicitante de una dispensa o las posibles partes afectadas tendrán derecho a reconsideración y revisión judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 13 de este reglamento.

ARTICULO 4 SITUACIONES ESPECIALES

4.1 EN GENERAL

En ocasiones ocurren situaciones imprevistas las cuales representan un riesgo a la salud y seguridad pública, al recurso o al ambiente, y por ende requieren acción inmediata de parte del Secretario u otras entidades con inherencia en el asunto. Este Artículo establece los procedimientos para el relevo temporal de requisitos procesales o substantivos a los fines de atender con rapidez estas situaciones especiales.

4.2 CRITERIOS

Los criterios que deben estar presentes para considerar que existe una situación especial son los siguientes:

- a. Que exista una situación que amenace la seguridad o la salud pública o la integridad de los recursos de agua o el medio ambiente;
- b. Que la situación requiera acción inmediata;
- c. Que la situación haya sido imprevisible.

4.3 SOLICITUD EN CASO DE SITUACIONES ESPECIALES

La persona afectada o la agencia o instrumentalidad de gobierno con inherencia en el asunto, informará al Secretario en un periodo no mayor de 48 horas que existe una situación especial. Solicitará por escrito al Secretario, en un periodo no mayor de una semana de ocurrida la Situación Especial, el relevo de los trámites administrativos correspondientes o la autorización para utilizar provisionalmente un caudal determinado o adicional de agua de una fuente específica.

La solicitud deberá demostrar que la situación cumple con los criterios que se establecen en las secciones 4.2, 5.2 y 5.3 de este reglamento y que no puede resolverse adecuadamente con las disposiciones aplicables de los Artículos 11 y 12 de este reglamento. La solicitud debe incluir:

- a. Información detallada sobre la facilidad para la cual se solicita el relevo en situación especial.
- b. Las razones que motivan la solicitud.
- c. Información detallada sobre las posibles consecuencias positivas y negativas de la acción propuesta sobre la salud pública, la integridad de las fuentes de agua y el ambiente.

Si lo considera necesario, el Secretario podrá pedir información adicional a la contenida en la solicitud original.

El Secretario podrá aceptar solicitudes verbales en casos excepcionales pero estas deberán formalizarse por escrito en un término que no excederá de dos (2) días laborables de la fecha de la petición original.

4.4 ACCIÓN SOBRE SOLICITUD DE RELEVO EN SITUACIÓN ESPECIAL

El Secretario emitirá su decisión sobre la solicitud de relevo en situación especial en un término que no excederá las cuarenta y ocho (48) horas del recibo de una solicitud completa según se dispone en la sección 4.3 de este reglamento.

4.5 PERIODO DE VIGENCIA

El período de vigencia de la autorización de relevo en situación especial se fijará a discreción del Secretario, pero no excederá de seis (6) meses.

ARTICULO 5 CRITERIOS DE USO DE LAS AGUAS

5.1 EN GENERAL

Todo uso de las aguas de Puerto Rico existente o propuesto, incluyendo los que responden al ejercicio de derechos adquiridos, responderá a los criterios de uso beneficioso y razonable que se establecen más adelante. Todo permiso y franquicia otorgado en conformidad con la Ley de Aguas responderá, además, al criterio de uso óptimo. Estos criterios se establecen con el propósito de asegurar que en el uso de las aguas se obtenga el mayor beneficio social.

5.2 CRITERIOS DE USO BENEFICIOSO

Los recursos de agua se emplean beneficiosamente:

- a. Cuando, en el balance de intereses, su uso atiende con prelación el interés público frente al interés privado;
- b. Cuando se destinan a usos que producen beneficios a la comunidad, aun cuando, simultáneamente, esos usos proporcionen beneficios privados;
- c. Cuando se destinan a usos domésticos, agrícolas, agroindustriales, pecuarios, industriales, recreativos, gubernamentales, institucionales y comerciales, entre otros usos que cumplan con los criterios indicados en los incisos a y b anteriores; o cuando se destinan a preservar y propagar la fauna y la flora o para la protección contra incendios y otros eventos -naturales o tecnológicos- que amenacen la salud y seguridad pública.

5.3 CRITERIOS DE USO RAZONABLE

El uso de los recursos de agua es razonable:

- a. Cuando compromete de una fuente justamente el caudal que razonablemente se necesita para la actividad presente o propuesta;
- b. Cuando se emplea el recurso en forma eficiente, evitando el desperdicio;
- c. Cuando la actividad que motiva el uso y el caudal requerido están en armonía con las circunstancias y condiciones hidrológicas, económicas, geológicas, climatológicas y geográficas de la región en que tal uso se hace;
- d. Cuando está en armonía con la reglamentación ambiental.

5.4 CRITERIOS DE USO OPTIMO

El uso de los recursos de agua es óptimo:

- a. Cuando se destina a las actividades que mayor beneficio social o mayor rendimiento para el interés público generen;

- b. Cuando, ante la incompatibilidad de dos o más usos considerados beneficiosos y razonables, el recurso se destina a aquel de ellos que genere mayor beneficio social o mayor rendimiento para el interés público; entendiéndose que la utilización del agua para el consumo doméstico tendrá prelación sobre cualesquiera otros usos.

5.5 CAUDAL MÍNIMO PARA SISTEMAS NATURALES

Se considera que emplear el caudal mínimo necesario para mantener la integridad de los sistemas naturales es un uso beneficioso y razonable.

5.6 USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN SISTEMAS DE ENFRIAMIENTO

No se considerará beneficioso y razonable la utilización del agua subterránea en sistemas de enfriamiento cuando no se provea para el reuso del agua o recirculación o inyección de ésta al acuífero, [excepto cuando se utilicen aguas subterráneas que contengan más de diez mil (10,000) miligramos por litro de sólidos totales disueltos], o en aquellos casos especiales en que el Secretario así lo permita y donde esta práctica no contribuya a una situación de escasez del recurso. Esta disposición no aplicará a aquellos sistemas de enfriamiento existentes o en construcción al 13 de diciembre de 1984.

5.7 USOS EN ÁREAS SERVIDAS POR LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La construcción de sistemas de extracción de aguas públicas y el aprovechamiento de las mismas en áreas que cuentan con un servicio de abasto de agua certificado como satisfactorio por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, no cumplen con los requisitos de uso beneficioso y razonable de las aguas públicas de Puerto Rico. Se excluyen de este criterio los usos que cumplen con los siguientes requisitos:

- a. Usos agrícolas y pecuarios certificados o endosados por el Departamento de Agricultura o aquellos en que los peticionarios presenten evidencia fehaciente de la intención inmediata de desarrollar una actividad agrícola o pecuaria.
- b. Usos en instituciones de servicios de salud, cuidado de niños, ancianos y enfermos mentales y en cárceles y todo tipo de institución de corrección.
- c. Aquellas actividades que por la magnitud de su demanda de agua afectarían adversamente el servicio prestado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados u otros sistemas reconocidos por este Departamento.
- d. Usos industriales en los cuales el agua forma parte de la materia prima o del proceso de manufactura.
- e. Usos comerciales donde el uso del agua es parte inherente de la actividad socioeconómica que se desarrolla y del servicio que se ofrece.
- f. Aquellos usos al amparo de derechos adquiridos según definidos en el Artículo 6 de este reglamento.

Los racionamientos o interrupciones de agua establecidos por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para sus usuarios en situaciones de emergencia o en períodos de sequía podrán ser usados para definir un servicio no satisfactorio, en cuyo caso se podrá permitir la construcción y operación de sistemas de extracción para ser operados mientras dure el racionamiento. En el caso de uso de agua para uso doméstico, la construcción y operación de estos sistemas será autorizado sólo cuando los sistemas sean para usos comunitarios donde dos o más familias se unen para la construcción y operación de estos sistemas.

5.8 EVALUACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

En la evaluación del interés público adscrito a un uso o aprovechamiento de aguas se considerarán los siguientes factores:

- a. Su compatibilidad con el plan de uso, conservación y desarrollo de las aguas de Puerto Rico;
- b. Su impacto sobre la economía del país;
- c. El uso que se le daría al agua;
- d. La cantidad de agua que se usaría considerando los permisos y franquicias autorizados previamente en el mismo cuerpo de agua.
- e. Su efecto sobre usos o aprovechamientos potenciales que podrían hacerse efectivos dentro de un límite de tiempo razonable de no quedar las aguas comprometidas con el permiso o la franquicia que se solicita;
- f. Su impacto sobre otros recursos;
- g. Daños potenciales a personas y a la comunidad;
- h. Su efecto sobre la salud y la seguridad pública;
- i. El posible menoscabo de derechos existentes, incluyendo el derecho de propiedad sobre el predio en que se encuentren las aguas;
- j. Su impacto sobre la integridad de los sistemas naturales y, en general, sobre el ecosistema;
- k. Los daños potenciales a la infraestructura existente; y
- l. Los usos de terreno predominantes en el sector.

ARTICULO 6
DERECHOS ADQUIRIDOS
AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

6.1 EN GENERAL

Todo uso y aprovechamiento beneficioso y razonable de aguas existentes al 3 de junio de 1976, incluyendo los que respondan a concesiones del gobierno de España, o que hubiesen existido dentro del año anterior; o fuese a comenzar cuando se terminen obras en progreso a la fecha de vigencia de la Ley de Aguas, será tenido como un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior.

Lo anterior no limita las facultades que el Artículo 5 de la Ley de Aguas le otorga al Secretario, y en forma alguna le resta autoridad a éste, para establecer la existencia cierta de los derechos que se reclamen, o para requerir la inscripción y registro de los mismos, o para exigir información sobre pozos y tomas de aguas existentes, o para inspeccionar esos pozos o tomas de agua, o para requerir con arreglo a términos y condiciones razonables la conformación de instalaciones existentes o en construcción a los reglamentos que se establezcan, o para ordenar la instalación de metros o sistemas que midan el volumen de agua aprovechada, o para requerir la reparación de instalaciones o la introducción de mejoras que disminuyan el desperdicio de aguas.

6.2 OBRAS EN PROGRESO

Para efectos de la sección anterior, serán obras en progreso aquellas obras de construcción de tomas o pozos en proceso a la fecha de entrar en vigor la Ley de Aguas de 1976.

6.3 ALCANCE DEL DERECHO ADQUIRIDO

- a. El derecho adquirido será equivalente a un derecho de propiedad sobre el caudal que sea probado y reconocido al amparo del Artículo 16 de la Ley de Aguas, en los casos de aquellas aguas que bajo la legislación anterior eran susceptibles al dominio privado y el reclamante, habiendo cumplido con los requisitos de esa legislación, adquirió el dominio. La exención del pago de tarifas por franquicia forma parte del derecho adquirido.
- b. En los casos de aquellas aguas que bajo la legislación anterior no eran susceptibles al dominio privado, porque estaban clasificadas como de dominio público, el derecho adquirido será equivalente a un derecho preferente a continuar el aprovechamiento del mismo caudal de aguas públicas que sea probado y reconocido al amparo del Artículo 16 de la Ley de Aguas. Las tarifas establecidas bajo la legislación anterior o la exención del pago de tarifas disfrutado durante la vigencia de esta legislación, no forman parte del derecho adquirido. En estos casos, la obligación de pago de tarifas será prospectiva a partir de la fecha en que advenga final y firme la adjudicación del reclamo.

6.4 REGISTRO DE DERECHOS DE USO

El Secretario podrá fijar fechas para la presentación de las declaraciones correspondientes a la solicitud de inscripción y a estos efectos publicará un aviso público conforme a la sección 2.11 de este reglamento.

6.5 REGISTRO DE INSCRIPCIÓN

Por la presente se crea un registro de inscripción en el cual deberán ser inscritas, anotadas y descritas todas las solicitudes de inscripción de derecho adquirido, así como todos los certificados de derecho adquirido que se expidan como consecuencia de tales reclamos.

El registro de inscripción contendrá la siguiente información sobre las solicitudes y certificados de derechos adquiridos: nombre y dirección postal de la persona que solicite el derecho adquirido; el tipo de uso de agua; localización de la toma, pozo u otro sistema de extracción expresada en coordenadas de longitud y latitud; caudal máximo y extracción total durante el año; fecha de construcción; localización de canales y otras estructuras en el lugar; capacidad de la bomba instalada; tipo de registro de flujo; y cualquier otra información sobre la profundidad del pozo y diámetro de la camisa.

La determinación final del Secretario con respecto a cada solicitud de inscripción de derecho adquirido se hará parte de este registro. Esto incluirá las razones para cualquier diferencia entre los derechos que se reconozcan y los derechos reclamados.

6.6 CAUDAL Y USO DE AGUA A RECONOCERSE

El Secretario determinará el caudal de agua a reconocerse como derecho adquirido en cada caso para un determinado uso, el cual podrá ser de cuantía menor a la que reclame su poseedor. El caudal a reconocerse no excederá:

- a. Para aguas del dominio público en virtud de la legislación anterior, el autorizado en un permiso u otro documento oficial expedido al amparo de la legislación anterior; o el reconocido por causa de prescripción por un tribunal competente; o el que pueda probarse, si se trata de aprovechamientos especiales exentos del requisito de autorización administrativa en virtud de la legislación anterior, incluyendo el caudal extraído durante el año siguiente a la terminación de obras que estaban en progreso al 3 de junio de 1976.
- b. Para aguas del dominio privado en virtud de la legislación anterior, el ritmo de extracción y volumen total de agua extraído durante el año anterior al 3 de junio de 1976 o durante el año siguiente a la terminación de obras que estaban en progreso a esa fecha, según sea el caso, a la luz de la prueba que presente el reclamante y otra información que tenga en su poder el Departamento.

El caudal a reconocerse deberá cumplir, además, con los criterios de uso beneficioso y razonable dispuestos en las secciones 5.2 y 5.3 de este reglamento.

6.7 CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE DERECHO ADQUIRIDO

Todo reclamante de derecho adquirido sobre el recurso de agua deberá someter la siguiente información mediante declaración jurada:

- a. Nombre, dirección residencial y postal, número de teléfono y número de seguro social. En el caso de corporaciones, se debe incluir el Certificado de Incorporación, el Certificado de Vigencia Corporativa o cualquier documento expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que certifique que la compañía está autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, y el nombre y puesto del representante de la corporación, disponiéndose que, si el representante es miembro de una entidad ajena a la corporación, se deberá someter copia del contrato que acredita la representación o, en su defecto, cualquier otro documento corporativo que la acredite. En el caso de otras organizaciones, tales como sociedades y comunidades de bienes, entre otras, se incluirá una resolución de los miembros autorizando la solicitud mediante declaración jurada.
- b. El interés del solicitante en los terrenos donde está ubicado el sistema de extracción, distribución, uso y disposición. Si el solicitante no es el propietario, incluirá el nombre, dirección residencial y postal y número de teléfono del propietario. Dueño o no de la propiedad, incluirá copia de la escritura de la propiedad cuando ésta esté inscrita. Si no es el dueño, someterá prueba escrita que demuestre el consentimiento del dueño de la propiedad a la solicitud, documento que deberá ser notariado. Si no existe escritura, deberá hacer constar estos hechos mediante una declaración jurada.
- c. Localización del sistema de extracción en una copia de mapa topográfico a una escala de 1:20,000, indicando el cuadrángulo del cual se obtuvo. Se indicará el municipio, barrio, carretera, kilómetro y coordenadas. Por otro lado, se incluirá un croquis de la propiedad o porción de ésta donde está localizado el sistema de extracción, mostrando la localización de éste, edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de cien (100) metros alrededor del punto de extracción. Además, se debe indicar el flujo del agua desde el sistema de extracción hasta el área de almacenaje (tanques, charcas, etc.) y lugar de uso, y de ahí hasta el sistema de tratamiento de las aguas usadas, sí alguno, y su disposición final.
- d. Tipo de sistema de extracción: pozo o toma.
- e. Tipo de fuente: acuífero llano o artesiano; río, quebrada, lago u otras. Indicar el nombre de la fuente, si alguno.
- f. La capacidad máxima de la(s) bomba(s) o la capacidad máxima de los tubos o canales en el caso de sistemas que funcionan a base de flujo por gravedad. En el caso de unidades de bombeo, se indicará la capacidad en galones por minuto, caballos de fuerza de la bomba y carga hidráulica total. En el caso de sistemas de flujo por gravedad, se indicará la capacidad de diseño de la tubería o los canales en galones por minuto. Si estos sistemas no son los mismos que

existían al entrar en vigor la Ley de Aguas de 1976, deberá cumplir con los mismos requisitos de información sobre los sistemas actuales y los existentes al 3 de junio de 1976.

- g. Razón de extracción promedio entre el 3 de junio de 1975 y el 3 de junio de 1976 o durante el año siguiente a la terminación de obras que estaban en progreso al 3 de junio de 1976, en galones por minuto, indicando el período de operación a base de horas al día, días a la semana y semanas al año, u horas al día y días al año. Se indicará el método utilizado para determinar la razón de extracción: metro, capacidad de la bomba y horario de operación. Si la extracción varía por épocas, se indicará la variación durante el año, indicando la cantidad y la época del año. En todo caso, se exige prueba fehaciente de la razón de extracción, la cual será útil para determinar el caudal a reconocerse.
- h. Ritmo de extracción histórica, si alguno.
- i. Año de construcción de las facilidades de extracción. Se incluirán documentos que certifiquen la construcción de las obras de extracción en la fecha alegada: contratos de servicios, recibos de compra de equipo, facturas o contrato de construcción de obras, entre otros.
- j. En el caso de pozos: indicar profundidad, diámetro de la camisilla y las características de las bombas.
- k. Copia de cualquier documento expedido al amparo de la legislación anterior que provea evidencia del derecho adquirido en el caso de aguas del dominio público: concesión de la Corona española, franquicia o permiso, autorización o reconocimiento de uso por prescripción mediante sentencia judicial.
- l. El uso para el cual se solicita el reconocimiento del derecho adquirido: agrícola, industrial, comercial, doméstico u otros. En el caso de uso agrícola, se indicará la actividad para la cual se usará el agua. Si es para riego, se indicará el tipo de cosecha y el total de cuerdas de terrenos que son irrigadas, las cuales deberán ilustrarse en un mapa topográfico de escala 1:20,000. Además, se indicará el tipo de sistema de irrigación: gravedad, asperjación, goteo u otro. Si el agua se destina a otros usos agrícolas, indicar el tipo de uso y productos.
- m. En el caso de uso industrial y agroindustrial, indicar el tipo de productos que se manufacturan, el código SIC ("*Standard Industrial Classification*") y el número actual de empleados.

Si las actividades que utilizan agua al presente difieren de las existentes al 1976, se explicarán las diferencias.

- n. Método para disponer de las aguas utilizadas mediante el derecho adquirido, la cantidad de agua descargada en galones por día, por ciento que ésta representa del total de agua extraída, punto de descarga (alcantarillado sanitario, cuerpo de agua superficial o subterránea, etc.) y el tipo de tratamiento que recibe.

Esta información estará sujeta a corroboración por el Departamento.

6.8 DECLARACIONES JURADAS RADICADAS EN LOS AÑOS 1979 Y 1985

Una declaración jurada radicada a tenor con los avisos de interés general publicados por el Departamento en dos periódicos del País durante los meses de abril y mayo de 1979 y durante el mes de abril de 1985 serán consideradas como solicitudes de inscripción de derecho adquirido. El Departamento podrá, sin embargo, requerirle al solicitante aquella información adicional que estime pertinente para evaluar su solicitud, que no esté incluida en la declaración jurada.

6.9 EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA SOLICITUD PARA INSCRIPCIÓN DEL DERECHO ADQUIRIDO

El Secretario evaluará cada solicitud de inscripción de derecho adquirido en forma preliminar dentro de un término de noventa (90) días de ser recibida para determinar si contiene toda la información requerida. Se notificará al solicitante por escrito en carta enviada por correo certificado con acuse de recibo de cualquier deficiencia o falta en la información recibida que sea necesaria para evaluar adecuadamente su solicitud.

De no recibirse la información requerida, o una solicitud de prórroga fundamentada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la notificación sobre deficiencia de la misma, se entenderá la solicitud como no presentada.

Luego de recibida toda la información requerida, el Secretario completará la evaluación preliminar de la solicitud dentro del término de noventa (90) días dispuesto en el primer párrafo de esta sección, en los casos en que no es necesario solicitar información adicional; o dentro del término de treinta (30) días contando a partir del recibo de la información adicional requerida en los casos en que se notificó deficiencia o falta de información.

6.10 EJERCICIO DEL DERECHO ADQUIRIDO PENDIENTE A SER RECONOCIDO POR EL SECRETARIO

Cumplidos los requisitos de información y completado el proceso de evaluación preliminar de la solicitud, el Secretario podrá reconocer temporalmente el derecho adquirido y autorizar que sea ejercido hasta tanto emita su determinación final. Lo anterior no será aplicable a los derechos reconocidos preliminarmente antes de la vigencia de esta disposición.

6.11 NECESIDAD DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

No se concederá la inscripción de derecho adquirido sin la celebración previa de una vista administrativa a tenor con lo dispuesto en el Artículo 13 de este reglamento.

6.12 DETERMINACIÓN DEL SECRETARIO

El Secretario notificará por escrito al solicitante sobre la concesión o denegación de la solicitud de inscripción de derecho adquirido. De aprobarse la solicitud, se inscribirá el derecho en el registro y se acompañará la determinación con el certificado de derecho adquirido según se dispone en la sección 6.13 de este reglamento. El derecho adquirido reconocido por el Secretario no representa una garantía del Departamento respecto a la calidad y cantidad de las aguas cuyo aprovechamiento se reconoce.

El Secretario podrá requerir la instalación de registros de flujo u otras mejoras al sistema de extracción que entienda sean necesarias para proteger el interés público. El usuario deberá cumplir con las disposiciones de las secciones 2.13, 2.14 y 2.15 de este reglamento.

6.13 CERTIFICADO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Todo tenedor de derecho adquirido inscrito recibirá un certificado de derecho adquirido que contendrá la siguiente información:

- a. El nombre y dirección de la persona a la que se le reconoce el derecho adquirido.
- b. El interés de esta persona en los terrenos donde ubica la toma o pozo, sea ya de propiedad, usufructo, arrendamiento o cualquier otro.
- c. La localización por coordenadas de la(s) toma(s) o pozo(s).
- d. El ritmo de extracción máxima y volumen de agua que la persona tiene derecho a extraer al año, indicando su fuente específica.
- e. Uso para el cual se reconoce el derecho adquirido.
- f. Alcance del derecho.
- g. Cualquier información adicional que el Secretario estime conveniente.

6.14 TRANSFERENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Una vez reconocido e inscrito un derecho adquirido, o reconocido temporalmente, el tenedor de éste podrá solicitar su transferencia a otra persona mediante la presentación del formulario oficial diseñado para esos efectos con toda la información requerida en éste. El solicitante acompañará con su solicitud un giro postal o cheque por la cantidad de cien dólares (\$100.00) a favor del Secretario de Hacienda.

El Secretario permitirá la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia, se justifique por el bien del interés público y dicha transferencia no conlleve un cambio en las condiciones del derecho adquirido reconocido. A los efectos de autorizar la transferencia de un derecho adquirido, el Secretario llevará a cabo vistas administrativas de entender que

existe controversia u oposición, en cuyo caso la determinación del Secretario se emitirá dentro de los términos indicados en la sección 13.18.2 de este reglamento.

Luego de aprobada la transferencia por el Secretario, se formalizará la misma ante Notario Público. Una vez formalizada, copia del documento legal deberá hacerse llegar al Departamento para la correspondiente anotación en el registro de derechos adquiridos.

6.15 NORMA SUPLETORIA PARA LA CONSIDERACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

En todo aquello relacionado con los derechos adquiridos al amparo de legislación anterior que no esté específicamente dispuesto en éste reglamento o en la Ley de Aguas se suplementará por analogía con las doctrinas del derecho que le sean aplicables.

ARTICULO 7

PERMISOS PARA SISTEMAS DE EXTRACCIÓN Y RASTREO

7.1 EN GENERAL

Los permisos que otorga el Departamento estarán enfocados a que el diseño del sistema garantice la protección y utilización eficiente del recurso agua. El permiso otorgado por el Departamento no exime al peticionario de cumplir con las demás leyes y reglamentos aplicables en cada caso, incluyendo, pero sin limitarse a, los reglamentos vigentes de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, la Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Salud. La construcción y operación de pozos de remedio o investigación ambiental se rigen por las disposiciones del Artículo 10 de este reglamento.

7.2 PROHIBICIÓN

Ninguna persona causará o permitirá la construcción, el sellado, la limpieza, el profundizar o cualquier alteración a un pozo, una toma de agua o una represa sin tener el permiso correspondiente, otorgado por el Secretario conforme a las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 10 de este reglamento. Esta prohibición no aplicará a los casos de sellado de pozo ordenados por el Secretario.

7.3 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR PERMISOS

El Solicitante de un permiso podrá ser el dueño de la propiedad, o el arrendatario o tenedor del usufructo con el consentimiento escrito del dueño. La solicitud podrá ser presentada y firmada por un representante autorizado por escrito por el Solicitante.

7.4 PRESENTACIÓN DE SOLICITUD

En el caso de una solicitud de permiso de construcción que conlleve una franquicia nueva, ésta deberá acompañarse con la solicitud de franquicia requerida en el Artículo 8 de este reglamento. En el caso de franquicia o derecho adquirido existente, la solicitud de permiso de construcción hará referencia a la franquicia o derecho adquirido existente. Cuando se solicite permiso de construcción para el hincado de pozos con el propósito de observación o para hacer barrenos de prueba, no será necesaria una solicitud de franquicia. Cuando se solicite permiso de construcción para un sistema de extracción que esté sujeto a cumplir con la reglamentación del Cuerpo de Ingenieros del Departamento del Ejército de los Estados Unidos(CI) , de la Junta de Calidad Ambiental(JCA) o la Junta de Planificación, deberá presentar la solicitud utilizando el formulario especial preparado para ese propósito.

7.5 INFORMACIÓN REQUERIDA AL SOLICITANTE Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

El solicitante de un permiso relacionado con un pozo, toma de agua o represa someterá la siguiente información:

- a. Nombre, dirección residencial y postal, número de teléfono y número de seguro social. En el caso de corporaciones, se debe incluir el Certificado de Incorporación, el Certificado de Vigencia Corporativa o cualquier documento

expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que certifique que la compañía está autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y el nombre y puesto del representante de la corporación, disponiéndose que, si el representante es miembro de una entidad ajena a la corporación, se deberá someter copia del contrato que acredita la representación o, en su defecto, cualquier otro documento corporativo que la acredite. En el caso de otras organizaciones, tales como sociedades y comunidades de bienes, entre otras, se incluirá una resolución de los miembros autorizando la solicitud mediante affidavit.

- b. El interés del solicitante en los terrenos donde está ubicado el sistema de extracción. Si el solicitante no es el propietario, incluirá el nombre, dirección residencial y postal y número de teléfono del propietario. Dueño o no de la propiedad, incluirá copia de la escritura de la propiedad. Si no es el dueño, someterá prueba escrita que demuestre el consentimiento del dueño de la propiedad a la solicitud. Si no existe escritura, deberá hacer constar estos hechos mediante una declaración jurada.
- c. La localización del pozo, toma de agua, represa u otro sistema de extracción o uso propuesto en una copia de un mapa topográfico a escala 1:20,000. Incluirá además la localización por municipio, barrio, carretera, kilómetro y coordenadas.
- d. Un diagrama de la propiedad o porción de ésta donde estará localizado el sistema de extracción con una descripción completa del sistema de extracción o uso propuesto y mostrando la localización del sistema de aprovechamiento, edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de mil (1,000) pies alrededor del punto de la obra propuesta. El diagrama debe indicar el flujo del agua desde el sistema de extracción hasta el área de almacenaje (tanques, charcas, etc.) y lugar de uso y de ahí hasta el sistema de tratamiento de las aguas usadas, si alguno, y la disposición de las aguas usadas.
- e. Datos referentes al diseño y la construcción del pozo, toma de agua superficial o represa propuesta.

En el caso de un pozo esta información incluirá la profundidad anticipada de la zona de extracción, el diámetro del barreno y camisa a instalarse, la modalidad de construcción, el tipo de rejilla a utilizarse y las medidas para minimizar la intrusión salina en acuíferos costeros.

En el caso de una toma de agua o represa se debe incluir el plano del diseño de la estructura y su relación con la topografía del predio, la localización y el tamaño de los tubos o canales propuestos, la localización, tipo y capacidad del equipo de bombeo, la localización y el tipo de medidor de flujo y las medidas contempladas para proteger el medio ambiente (tales como disipadores de energía y escaleras o rampas para el movimiento de peces).

En el caso de una modificación al sistema de extracción deberá incluir una descripción de la construcción actual y los cambios propuestos.

-
- f. El nombre del tenedor de la franquicia o derecho adquirido y el número de la franquicia o certificado de inscripción de derecho adquirido, según sea el caso. Debe indicarse además si la nueva obra a construirse se ha de añadir a las facilidades de extracción existentes, o si reemplazará las facilidades existentes.

En aquellos casos de solicitud de permiso de construcción que conlleve una franquicia nueva o enmienda de una franquicia vigente, será necesario someter una solicitud de franquicia en cumplimiento con lo dispuesto en la sección 8.4 u 8.17 de este reglamento, según sea aplicable.

- g. Para cada toma de agua o represa, que altere la sección del cauce natural se deberá someter un análisis hidrológico-hidráulico que presente los cambios en niveles como producto de la obra. El diseño final debe asegurar que la estructura o su sistema de canales no constituyan un riesgo de inundación y que cumplan con la reglamentación vigente de la Junta de Planificación sobre las zonas susceptibles a inundaciones.
- h. Endoso del Departamento de Salud a todo uso que esté sujeto al cumplimiento con los reglamentos de dicha Agencia.
- i. Cualquier información pertinente que le sea requerida por el Secretario.

Las solicitudes deberán presentarse en los formularios oficiales diseñados para este propósito. La presentación deberá hacerse en la Oficina de Secretaría en la sede central del Departamento; o en la Oficina Regional correspondiente al lugar del aprovechamiento propuesto, sujeto a revisión por la Oficina de Secretaría, excepto cuando la solicitud sea para un permiso para la construcción de un sistema de extracción que esté sujeta a cumplir con la reglamentación del CI, JCA y JP, en cuyo caso la solicitud será presentada en la Oficina de Secretaría a nivel central. Las solicitudes con información incompleta serán devueltas y no se considerarán presentadas para efectos de este reglamento. Los términos para el proceso de evaluación comenzarán a contar desde la fecha de la presentación de solicitudes completas.

7.6 REQUISITOS ESPECIALES

El Secretario podrá requerir información adicional a la enumerada en la sección 7.5 y la ejecución de acciones especiales, incluyendo, pero sin limitarse a, el hincado y uso de pozos de observación, pruebas de bombeo, pruebas de calidad de agua, monitoría e informes especiales cuando la situación lo amerite.

7.7 ACCIÓN DEL SECRETARIO

En el término de treinta (30) días de recibida una solicitud de permiso, el Secretario notificará al solicitante por correo ordinario de cualquier falta u omisión en la información sometida y de la necesidad de cualquier información adicional o requisito especial. El solicitante tendrá treinta (30) días para someter la información solicitada. En situaciones complejas o que involucren un caudal de agua significativo, el período para solicitar información adicional se extenderá por treinta (30) días previa notificación al solicitante antes que finalice el primer

término de los treinta 30 días. De no recibirse la información solicitada en el término de treinta (30) días de la fecha en que se solicitó se procederá a archivar la solicitud, salvo que se presente una solicitud de prórroga por escrito, por justa causa dentro de ese término. De interesar continuar con el trámite, el peticionario deberá presentar una solicitud nueva.

7.8 CARGO POR PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE PERMISO

El solicitante acompañará con su solicitud de permiso un giro postal o cheque a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la siguiente cantidad:

- a. \$100.00 para la construcción de sistemas con propósitos de observar o rastrear las condiciones de las aguas;
- b. \$100.00 para la construcción de pozos con diámetro igual o menor de cuatro pulgadas;
- c. \$100.00 para sellado o limpieza de pozos, excepto los artesianos;
- d. \$750.00 para construcción, sellado o limpieza de pozos artesianos;
- e. \$100.00 para la construcción de sistemas de uso doméstico unifamiliar;
- f. \$200.00 para la construcción de sistemas para la extracción de agua salobre o de mar donde la extracción propuesta sea igual o menor de un millón de galones diarios;
- g. \$750.00 para la construcción de sistemas para la extracción de agua salobre o de mar donde la extracción propuesta sea mayor de un millón de galones diarios;
- h. \$200.00 para la construcción de sistemas excluidos de los incisos anteriores.

El Secretario podrá eximir del cargo a los solicitantes que en virtud de la Sección 2.12 de este reglamento puedan eximirse.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica están exentas del pago de estos cargos.

Se exime del cargo en los casos de sellado de pozos de uso agrícola o doméstico y en los casos de sellados ordenados por el Departamento.

7.9 CARGO POR PERMISO APROBADO PARA POZO DE ABASTO

Si el permiso es aprobado, el solicitante deberá pagar, como requisito previo a la entrega del mismo, mediante giro postal o cheque a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico el cargo correspondiente según se dispone en la siguiente tabla:

RITMO DE EXTRACCIÓN	CANTIDAD A PAGAR
De 1 a 100 gpm	\$0.00
De 101 a 250 gpm	\$100.00
De 251 a 500 gpm	\$200.00
De 501 a 750 gpm	\$300.00
De 751 a 1000 gpm	\$400.00
De 1,001 gpm en adelante	\$500.00

El Secretario podrá eximir del cargo a los solicitantes que en virtud de la Sección 2.12 de este reglamento puedan eximirse. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica están exentas del pago de este cargo.

7.10 EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

El Secretario evaluará la solicitud de permiso de construcción, tomando en consideración lo siguiente:

- a. Cuando el solicitante tenga una franquicia o derecho adquirido vigente, si la obra propuesta está en armonía con las condiciones de esa franquicia o derecho adquirido.
- b. Si la obra propuesta requiere la expedición de una franquicia nueva o enmendada, el Secretario hará primero una determinación preliminar sobre la petición de franquicia, utilizando las disposiciones de la sección 8.7 de este reglamento.
- c. El efecto que la obra propuesta podría tener sobre el ciclo hidrológico y en otros usuarios, al igual que la adecuación de la obra propuesta respecto a la mejor conservación y el manejo del recurso.

En todo caso la responsabilidad sobre la adecuación e integridad estructural del diseño y la construcción de la obra propuesta recaerá en el contratista a cargo del proyecto.

El Secretario hará su determinación en un período de tiempo que no excederá treinta (30) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud en forma completa, incluyendo la información requerida en las secciones 7.5 y 7.6 de este reglamento. En los casos que involucren una extracción considerable de agua o en que la situación sea complicada, y después de notificar al solicitante por correo ordinario, el Secretario podrá extender el período de evaluación por un período máximo de noventa (90) días. El Secretario notificará su decisión al solicitante por correo ordinario.

7.11 PÓLIZA Y FIANZA

Al aprobar la solicitud de permiso el Secretario podrá requerir al solicitante obtener y mantener en vigor una póliza de responsabilidad pública para cubrir el daño que pueda ser ocasionado por la obra autorizada, y una fianza de ejecución para cubrir el costo de reparar o cerrar la facilidad de ser necesario. La póliza y fianza se mantendrán en vigor hasta tanto el Secretario apruebe el informe de terminación de obras según dispuesto en el Artículo 7.13 de este reglamento.

El monto del seguro de responsabilidad pública y de la fianza será fijado a discreción del Secretario, de acuerdo a las circunstancias de cada caso. En la póliza de responsabilidad pública se incluirá al Departamento y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como asegurados adicionales por el monto que discrecionalmente establezca el Secretario.

7.12 NOTIFICACIÓN DEL PERMISO

Una vez aprobado un permiso, el Secretario ordenará su inscripción en un registro de permisos y ordenará la correspondiente expedición y notificación al solicitante por correo ordinario.

El Secretario proveerá al solicitante dos (2) copias oficiales del permiso. Será responsabilidad del contratista que llevará a cabo la obra, el que este permiso esté disponible para ser inspeccionado durante todo el tiempo en el lugar en que se realice la obra.

7.13 INFORME DE TERMINACIÓN DE OBRAS

El tenedor de un permiso someterá al Secretario, dentro de un período no mayor de treinta (30) días de finalizadas las obras, un informe de terminación de obras. En el caso de pozos, este informe incluirá la siguiente información:

- a. Una descripción de la estratigrafía geológica, los niveles en los cuales se encontró agua, el diámetro y profundidad de la camisilla y rejilla a través del pozo, sometida en el formato aprobado por el Departamento.
- b. Las características del pozo indicando el diámetro de la perforación y de la camisilla, la profundidad, la modalidad de construcción, los niveles que fueron sellados y cómo se efectuó el sello, el nivel del terreno, el nivel freático y los resultados de las pruebas de bombeo e integridad mecánica del sistema instalado.
- c. Instalación de equipo de medir el flujo.
- d. Cualquier otra información pertinente que pueda ser requerida por el Secretario.

En el caso de una toma de agua o represa se someterá un plano de la obra terminada (*as-built*) que además presente la localización de la toma y los canales o tubos, el registro de flujo y otros componentes principales, el cual deberá estar certificado por un ingeniero licenciado autorizado a ejercer en Puerto Rico.

El informe de terminación de obras será firmado y certificado correcto por el contratista a cargo de las obras y utilizará el formato aprobado por el Secretario.

Si la construcción de un sistema se abandona antes de su terminación, el informe de terminación de obras será sometido describiendo las facilidades construidas antes de que fueran abandonadas y las medidas tomadas para cerrar las facilidades que fueron parcialmente construidas de manera que no represente un riesgo para la salud y seguridad pública o el medio ambiente.

Dentro de los treinta (30) días de haber recibido el informe de terminación de obras, el Secretario evaluará el mismo y notificará por escrito al tenedor del permiso si alguna información adicional es necesaria o si alguna modificación a las facilidades son necesarias para cumplir con las condiciones del permiso o para proteger la salud y seguridad pública o el medio ambiente.

El tenedor del permiso mantendrá en vigor la póliza de responsabilidad pública y la fianza de ejecución requeridas por la sección 7.10 de este reglamento, hasta tanto el informe de terminación de obras sea aprobado por el Secretario.

7.14 ENMIENDAS A UN PERMISO

Si el tenedor de un permiso interesa que éste sea enmendado, a excepción de la solicitud de prórroga, deberá someter una solicitud mediante el formulario oficial para ese propósito, señalando los cambios específicos que se interesan.

La solicitud de enmienda a un permiso se evaluará bajo los mismos criterios y procedimientos aplicables a una solicitud nueva. El cargo de presentación de la solicitud de enmienda será de \$50.00. Este procedimiento ni el cargo de presentación aplicará a las solicitudes de prórroga, en cuyo caso el Departamento la tramitará de forma expedita.

La vigencia del permiso enmendado o prorrogado no excederá el término de dos años establecido en el Artículo 9(d) de la Ley de Aguas. Esta limitación no aplicará a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyos permisos podrán ser prorrogados por términos mayores.

7.15 TRANSFERENCIA DE PERMISO

Todo tenedor de permiso puede solicitar la transferencia del mismo mediante solicitud al Secretario. La solicitud indicará el número del permiso, la persona a nombre del cual está inscrito, el nombre y dirección de la persona a recibirlo y las razones que fundamentan la solicitud de transferencia. La solicitud se hará utilizando el formulario de solicitud que el Departamento tenga disponible para este propósito. El Secretario podrá solicitar la información que estime necesaria para evaluar la solicitud de transferencia.

Toda persona que solicite la transferencia de un permiso debidamente vigente por este Departamento pagará cincuenta dólares (\$50.00) por la presentación de la solicitud.

El Secretario podrá otorgar la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia y la transferencia no implique un cambio a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso original.

7.16 INFORME DE SUCESOS ESPECIALES

El contratista o ingeniero a cargo de las obras informará al Secretario sobre cualquier suceso que pueda afectar adversamente los recursos de agua y al medio ambiente o a la salud y seguridad pública y que se descubra como resultado de la construcción, rehabilitación, inspección o mantenimiento de un pozo, toma de agua o represa dentro de un término de 24 horas de ocurrido el suceso. Además, se deberá presentar un informe escrito ante el Departamento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes al descubrimiento de la situación. Dicho informe se enviará por correo certificado con acuse de recibo, personalmente por escrito o por vía telecopiadora (*fax*) con confirmación de su transmisión directamente al Departamento. La notificación al Departamento sobre el suceso no exime al tenedor de permiso de la responsabilidad de notificar a otras agencias pertinentes.

7.17 VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición. El tenedor del permiso deberá informar al Secretario la fecha en que comenzará las obras. El permiso podrá ser prorrogado si hay justa causa por un término que no excederá de (1) año. La solicitud de prórroga debe ser presentada en o antes de la fecha de expiración del permiso. Esta limitación de vigencia no aplicará a las agencias e instrumentalidades gubernamentales, cuyos términos originales y prórrogas podrán ser mayores a los establecidos en esta sección.

7.18 REVOCACIÓN DE PERMISO

El Secretario podrá, previa notificación y vista administrativa al efecto, modificar, suspender o cancelar un permiso por las causas establecidas en el Artículo 13 de la Ley de Aguas. Se celebrará una vista administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de este reglamento como requisito previo a la suspensión o cancelación, aviso de la cual se enviará por correo certificado al tenedor del permiso y al dueño de la propiedad donde se lleva a cabo la construcción. El Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer y no hacer, y otras similares con antelación a la celebración de la vista.

ARTICULO 8 FRANQUICIAS

8.1 EN GENERAL

La franquicia para el aprovechamiento de aguas constituye una autorización para utilizar ciertas y determinadas cantidades de agua de una fuente en particular y no un derecho sobre ésta. El Secretario no garantiza la calidad o cantidad de las aguas cuyo aprovechamiento permite.

Las franquicias serán clasificadas según la naturaleza de la actividad socioeconómica (negocio, empresa, etc.) para la cual se solicita extraer agua, independientemente de los distintos usos accesorios que puedan existir en la actividad tales como uso de agua por los empleados, riego de áreas verdes, etc.

Cada finca agrícola, facilidad manufacturera, mina, planta de generación de electricidad, sistema de bombeo o cualquier otra facilidad similar tendrá una sola franquicia que incluirá todos sus aprovechamientos de agua.

Las disposiciones de este artículo son inaplicables a los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior que sean equivalentes a derechos de propiedad en virtud de la Sección 6.3(a) de este reglamento. No obstante, son aplicables a los derechos adquiridos que no representen derechos de propiedad en virtud de la Sección 6.3(b) de este reglamento, con la excepción de las secciones 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9 y 8.10.

8.2 PROHIBICIÓN

Ninguna persona causará o permitirá la extracción o aprovechamiento de las aguas o cuerpos de agua sin antes haber obtenido la franquicia correspondiente otorgada por el Secretario bajo las disposiciones de este Artículo, o sin haber cumplido con las disposiciones del Artículo 6 de este reglamento.

Se excluye de la prohibición el aprovechamiento de aguas de lluvia y aguas recicladas ya aprovechadas, siempre y cuando éstas aguas de lluvia y recicladas ya aprovechadas se encuentren fuera de cauces o drenajes naturales o artificiales continuos o discontinuos y que éstas no estén en contacto con aguas subterráneas.

8.3 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR FRANQUICIA

Una franquicia podrá ser solicitada por el dueño de una propiedad, arrendatario o usufructuario con el consentimiento escrito del dueño, según se dispone en la sección 8.4b de este reglamento.

8.4 INFORMACIÓN REQUERIDA AL SOLICITANTE Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

El solicitante de franquicia para el aprovechamiento de agua someterá la siguiente información:

- a. Nombre, dirección residencial y postal, número de teléfono y número de seguro social. En el caso de corporaciones, se debe incluir el Certificado de Incorporación, el Certificado de Vigencia Corporativa o cualquier documento expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que certifique que la compañía está autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y el nombre y puesto del representante de la corporación, disponiéndose que, si el representante es miembro de una entidad ajena a la corporación, se deberá someter copia del contrato que acredita la representación o, en su defecto, cualquier otro documento corporativo que la acredite. En el caso de otras organizaciones, tales como sociedades y comunidades de bienes, entre otras, se incluirá una resolución de los miembros autorizando la solicitud mediante affidavit.
- b. El interés del solicitante en los terrenos donde está ubicado el sistema de extracción. Si el solicitante no es el propietario, incluirá el nombre, dirección residencial y postal y número de teléfono del propietario. Dueño o no de la propiedad, incluirá copia de la escritura de la propiedad. Si no es el dueño, someterá prueba escrita que demuestre el consentimiento del dueño de la propiedad a la solicitud. Si no existe escritura, deberá hacer constar estos hechos mediante una declaración jurada.
- c. Localización del sistema de extracción en una copia de mapa topográfico a una escala de 1:20,000, indicando el cuadrángulo del cual se obtuvo. Se indicará el municipio, barrio, carretera, kilómetro y coordenadas. Por otro lado, se incluirá un croquis de la propiedad o porción de ésta donde está localizado el sistema de extracción, mostrando la localización de éste, edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de mil (1,000) pies alrededor del punto de extracción. Además, se debe incluir un diagrama del flujo del agua desde el sistema de extracción hasta el área de almacenaje (tanques, charcas, etc.) y lugar de uso, y de ahí hasta el sistema de tratamiento de las aguas usadas, si alguno, y su disposición final.
- d. El ritmo de extracción y volumen total de agua que se interesa extraer o aprovechar anualmente y las variaciones en el ritmo de extracción mensual esperado, si alguna.
- e. La capacidad máxima de la(s) bomba(s) a instalarse, o la capacidad máxima de los tubos o canales en el caso de sistemas que funcionen a base de flujo por gravedad.
- f. El uso propuesto para el agua. En el caso de riego debe indicarse el tamaño del predio a regarse, el tipo de cosecha(s) y el tipo de sistema de riego. En el caso de uso industrial debe incluirse un diagrama generalizado del flujo de agua en el proceso, el código "S/C" de la industria, los tipos de productos a fabricarse y el número de empleos actuales y propuestos.
- g. La cantidad de aguas usadas a generarse y la forma y manera en que se dispondrá de las aguas una vez éstas se utilicen en la actividad propuesta.

-
- h. Endoso del Departamento de Salud a todo uso que esté sujeto al cumplimiento con los reglamentos de dicha Agencia.
 - i. Cualquier otra información pertinente que le sea requerida por el Secretario.

Las solicitudes deberán presentarse en los formularios oficiales diseñados para este propósito. La presentación deberá hacerse en la Oficina de Secretaría en la sede central del Departamento; o en la Oficina Regional correspondiente al lugar del aprovechamiento propuesto, sujeto a revisión por la Oficina de Secretaría. Las solicitudes con información incompleta serán devueltas y no se considerarán presentadas para efectos de este reglamento. Los términos para el proceso de evaluación comenzarán a contar desde la fecha de la presentación de solicitudes completas.

8.5 CARGO POR PRESENTACIÓN

El solicitante acompañará con su solicitud de franquicia (nueva o renovación) un giro postal o cheque por la cantidad de doscientos dólares (\$ 200.00) a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico excepto en los casos de uso doméstico unifamiliar, cuyo cargo será de cien dólares (\$100.00). El Secretario podrá eximir de este pago a solicitantes que en virtud de la Sección 2.12 de este reglamento puedan eximirse.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica están exentas del pago de estos cargos.

8.6 ACCIÓN DEL SECRETARIO

Dentro de los primeros treinta (30) días de recibida una solicitud de franquicia, el Secretario notificará al peticionario por correo la necesidad de someter aquella información que a su juicio no se haya sometido, o cualquier información adicional que sea necesaria para evaluar adecuadamente la solicitud. El solicitante tendrá treinta (30) días para someter la información solicitada. En aquellos casos donde surjan situaciones complejas o que involucren un caudal de agua significativo, este período se extenderá hasta por treinta (30) días previa notificación al solicitante antes que finalice al primer término de treinta (30) días. La solicitud se archivará de no recibirse la información dentro de un término de treinta (30) días, salvo que se presente una solicitud de prórroga por escrito, por justa causa dentro de ese término. De interesar reabrir el caso, el peticionario deberá presentar una solicitud nueva.

8.7 EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA SOLICITUD DE FRANQUICIA

En aquellos casos en los cuales la solicitud de franquicia se somete como parte de la solicitud de permiso para construir el sistema de extracción mediante el cual se extraerán las aguas que se interesa aprovechar, según lo requiere la sección 7.5f de este reglamento, el Secretario evaluará preliminarmente la solicitud de franquicia utilizando los criterios en el Artículo 5 de este reglamento. Esta evaluación preliminar antecederá la concesión del permiso de construcción y su propósito será descubrir cualquier razón o circunstancia que impida la concesión de la franquicia antes de que el solicitante comience la construcción. El que esta evaluación preliminar sea favorable no significa que el Secretario vendrá obligado a aprobar finalmente la franquicia, si con posterioridad a la construcción de las obras surge información que fundamente la denegación de ésta.

8.8 EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE FRANQUICIA

Una vez completados los trámites requeridos por este reglamento y aceptado el informe de terminación de obras según requerido en la sección 7.13 de este reglamento, cuando este último requisito aplique, el Secretario evaluará la solicitud de franquicia para determinar:

- a. Que la evaluación preliminar de la solicitud de franquicia en lo que se refiere al cumplimiento con los criterios en el Artículo 5 de este reglamento haya sido favorable a la concesión de la franquicia.
- b. Que el sistema de extracción desarrollado cumpla con todas las condiciones del permiso de construcción y con las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas y de este reglamento.
- c. Que no se ha creado ninguna condición extraordinaria como resultado del desarrollo del sistema de extracción que opere en contra del interés público.
- d. Que el desarrollo no conlleva un cambio significativo a las conclusiones de la evaluación preliminar de franquicia.

Si el análisis favorece la solicitud y se cumple con la sección 8.9 de este reglamento, el Secretario expedirá la franquicia.

El Secretario no otorgará ninguna franquicia hasta tanto se instale un sistema para medir el flujo según lo dispuesto en la sección 2.15 de este reglamento, salvo en aquellos casos en que se haya concedido previamente una exención, según la sección 2.12 de este reglamento.

Tampoco se aprobará ninguna franquicia para fuentes de aguas superficiales que opere a base de flujo por gravedad, sin que se instale antes alguna medida con el propósito de controlar el flujo y evitar la entrada de un caudal excesivo durante crecientes o inundaciones. El diseño de ésta requerirá aprobación por el Secretario.

8.9 REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE FRANQUICIA

Al momento de conceder una franquicia el Secretario podrá establecer condiciones especiales aplicables a parte o todo el período de extracción tales como, pero sin limitarse a:

- a. El hincado y uso de pozos de observación.
- b. La determinación de características del acuífero o del pozo utilizando pruebas de bombeo.
- c. Variación en el ritmo de la extracción máxima con la época del año, o según sea la disponibilidad del abasto en los cuerpos de agua superficiales o de las aguas subterráneas.

- d. La extracción de agua solamente en ciertas localizaciones o niveles del acuífero.
- e. Pruebas de calidad de agua.
- f. Cualquier otro requisito que sea necesario para conservar y aprovechar el recurso.

El Secretario utilizará factores tales como la cantidad de agua a extraerse, el estado crítico del recurso y la utilidad y el valor de la información a requerirse en el manejo de las aguas al determinar las investigaciones o pruebas que deban realizarse.

8.10 SEGURO DE RESPONSABILIDAD PUBLICA

Al aprobar la solicitud de franquicia, el Secretario podrá requerir al solicitante obtener un seguro de responsabilidad pública para responder por daños al recurso que puedan ser causados por la extracción de agua o la operación del equipo de extracción. En esta póliza se incluirá al Departamento y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como asegurados adicionales, y deberá mantenerse en vigor durante toda la vigencia de la franquicia.

El monto del seguro será a discreción del Secretario, disponiéndose, que al establecer el mismo, tomará en consideración factores tales como:

- a. La duración de la franquicia y el uso que se le daría al agua.
- b. La inversión de capital.
- c. El volumen y ritmo de extracción.
- d. El posible efecto sobre la seguridad y salud pública, otros usuarios y el medio ambiente.
- e. Cualesquiera otros factores que, a juicio del Secretario, abonen al interés público.

8.11 REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE FRANQUICIA

Una vez aprobada la franquicia el Secretario ordenará la correspondiente expedición y notificación al solicitante por correo ordinario. El Secretario proveerá al solicitante dos (2) copias oficiales de la resolución de franquicia.

Se mantendrá un registro de franquicias en el cual se inscriben, anotan, y codifican las franquicias aprobadas por el Secretario.

8.12 VIGENCIA DE LA FRANQUICIA

La franquicia tendrá una vigencia no mayor de diez (10) años a partir de la fecha de expedición. Sin embargo, esta limitación de vigencia no aplicará a las agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado, en cuyos casos se podrán fijar términos de vigencia mayores de diez (10) años o renovaciones por términos que sobrepasan los diez (10) años cuando los términos de vigencia fijados originalmente sean menores de diez (10) años.

En los casos de derechos adquiridos, se fijará el término de vigencia de conformidad con los términos y condiciones del derecho reconocido. Si de la naturaleza del derecho no surgiera el término, éste se fijará en diez (10) años y será renovable mientras esté vigente el derecho adquirido.

8.13 TARIFAS

Toda franquicia, salvo aquellas exentas por el Artículo 12 de la Ley de Aguas, estará sujeta a las siguientes tarifas sobre la cantidad de agua cuya extracción se autoriza:

- a. Se pagará un quinto (1/5) de centavo por cada galón de agua dulce subterránea extraída por cada franquicia para aprovechamiento industrial o comercial.
- b. Se pagará una tarifa anual de ciento cincuenta dólares (\$150.00) más veinte centavos (\$0.20) por cada millón (1,000,000) de galones autorizados por cada franquicia para aprovechamiento de agua salobre o de mar.
- c. Se pagarán las siguientes tarifas por el aprovechamiento de agua dulce:
 1. Uso Doméstico – Cincuenta dólares (\$50.00) por cada millón (1,000,000) de galones de agua autorizados. Esta tarifa aplica específicamente a aprovechamientos residenciales unifamiliares y a aprovechamientos comunitarios o multifamiliares (dos o más familias conectadas a un mismo sistema). Cuando la cantidad autorizada sea menor de un millón de galones al año, el usuario sólo pagará una tarifa mínima de \$50.00 anuales.
 2. Uso Institucional – Ciento cincuenta dólares (\$150.00) por cada millón de galones de agua autorizados. Cuando la cantidad autorizada sea menor de un millón de galones al año, el usuario sólo pagará una tarifa mínima de \$150.00 anuales.
 3. Uso Gubernamental – Cien dólares (\$100.00) por cada millón (1,000,000) de galones de agua autorizados. Cuando la cantidad autorizada sea menor de un millón de galones al año, el usuario sólo pagará una tarifa mínima de \$100.00 anuales. Esta tarifa es aplicable a los municipios, a las agencias e instrumentalidades públicas estatales y federales, excepto en aquellos casos regidos

- por las secciones 8.13 a, 8.13c (5), 8.13c (6) y 8.13 d de este reglamento.
4. Uso Recreativo – Cincuenta dólares (\$50.00) por cada millón (1,000,000) de galones de agua autorizados. Esta tarifa es inaplicable a los negocios dedicados a ofrecer servicios de recreación, en cuyo caso aplicará la tarifa comercial. Cuando la cantidad autorizada sea menor de un millón de galones al año, el usuario sólo pagará una tarifa mínima de \$50.00 anuales.
 5. Uso Industrial y Comercial – Quinientos dólares (\$500.00) por cada millón de galones de agua superficial autorizados. Cuando la cantidad autorizada sea menor de un millón de galones al año, el usuario sólo pagará una tarifa mínima de \$500.00 anuales. Esta tarifa es inaplicable a los casos regidos por la Sección 8.13a de este reglamento.
 6. Aprovechamiento del Acuífero Artesiano – Quinientos dólares (\$500.00) por cada millón (1,000,000) de galones de agua autorizados. Cuando la cantidad autorizada sea menor de un millón de galones al año, el usuario sólo pagará una tarifa mínima de \$500.00 anuales. Esta tarifa es inaplicable a los casos regidos por las secciones 8.13.a, 8.13.c(1) y 8.13.d de este reglamento.
- d. Se exime del pago de tarifas a los usos agrícolas, pecuarios y agroindustriales, a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a los casos en que existan derechos de propiedad sobre ciertos caudales adquiridos al amparo de la legislación anterior, a los usos de agua de lluvia y reciclaje de aguas aprovechadas, según establecido en las Secciones 2.3 y 8.2 de este reglamento. Se podrán eximir aquellos casos que cumplan con la sección 2.12 de este reglamento.

8.14 FORMA DE PAGO DE TARIFAS

Se establecen las siguientes formas de pago:

- a. Salvo lo dispuesto en la parte “b” de esta Sección, los tenedores de franquicias o sus representantes autorizados remitirán al Departamento anual o semianualmente por adelantado un cheque o giro postal a favor del Secretario de Hacienda por la suma correspondiente a la cantidad de agua cuyo aprovechamiento haya sido autorizado.
- b. En los casos de aprovechamientos de agua dulce subterránea por los sectores industrial y comercial, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados leerá mensualmente los metros de los tenedores de las franquicias y le enviará las facturas y los talonarios de pago correspondientes al agua extraída. Los tenedores de estas franquicias o sus representantes autorizados remitirán mensualmente al Departamento el talonario de pago

acompañado del pago correspondiente mediante cheque o giro postal a favor del Secretario de Hacienda.

Los representantes autorizados del Departamento tendrán derecho a corroborar la información suministrada, a tenor con la sección 2.6 de este reglamento, y a clausurar mecanismos de extracción en casos de incumplimiento de pago y condiciones de la franquicia.

8.15 CLASIFICACIÓN Y TRANSFERENCIA DE FONDOS A LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

El Departamento clasificará los recaudos por concepto de tarifas según la naturaleza del aprovechamiento de las aguas, previo a su envío al Departamento de Hacienda para ser depositados en el Fondo Especial creado para esos fines. El noventa por ciento (90%) de los fondos recaudados por el pago de tarifas de las clasificaciones industrial y comercial de agua dulce subterránea será transferido por el Departamento de Hacienda a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para mejorar y ampliar los servicios de agua y alcantarillado y conservar el recurso.

8.16 TRANSFERENCIA DE FRANQUICIA

El tenedor de una franquicia podrá solicitar la transferencia de la misma mediante solicitud oficial al Secretario si tiene el consentimiento escrito del dueño de la propiedad.

La solicitud debe contener el número de la franquicia, el nombre de la persona que la posee, el nombre de la persona a recibirla y las razones que fundamentan la solicitud de transferencia y evidencia de esto. La solicitud deberá estar firmada por la persona que transfiere y la persona que recibe la transferencia. Si la persona a recibir la transferencia es una persona jurídica se debe incluir el Certificado de Incorporación, el Certificado de Vigencia Corporativa o cualquier documento expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que certifique que la compañía está autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y el nombre y el puesto del representante de la corporación, disponiéndose que, si el representante es miembro de una entidad ajena a la corporación, se deberá someter copia del contrato que acredita la representación o, en su defecto, cualquier otro documento corporativo que la acredite. En el caso de otras organizaciones, tales como sociedades y comunidades de bienes, entre otras, se incluirá una resolución de los miembros autorizando la solicitud mediante afidávit.

Toda persona que solicite la transferencia de una franquicia vigente pagará cincuenta dólares (\$50.00) por la presentación de la solicitud.

El Secretario notificará su determinación por escrito al solicitante y a la persona que se le transfiere la franquicia dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud de transferencia cuando no haya necesidad de vista pública.

El Secretario podrá conceder la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia, se justifique por el bien del interés público y la transferencia no implique un cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó la franquicia, en cuyo caso será necesario solicitar una enmienda a la franquicia según lo dispuesto en la sección 8.17 de este

reglamento. A los efectos de autorizar la transferencia de una franquicia, el Secretario celebrará vistas administrativas de entender que existe controversia u oposición, en cuyo caso la determinación del Secretario se emitirá dentro de los términos indicados en la sección 13.18 de este reglamento.

En los casos de derechos adquiridos, el tenedor de la franquicia debe cumplir previamente con la transferencia del derecho adquirido, según se dispone en la Sección 6.14 de este reglamento.

8.17 ENMIENDAS A UNA FRANQUICIA

Si el tenedor de una franquicia desea un cambio en el volumen de aprovechamiento autorizado, extensión en el período de vigencia u otro cambio en las condiciones de su franquicia debe presentar la solicitud de enmienda en el formulario oficial. La solicitud deberá señalar los cambios específicos que se interesan y se deberá presentar en el formulario oficial para ese propósito.

La solicitud de enmienda de franquicia se evaluará bajo los mismos criterios y procedimientos aplicables a una solicitud de franquicia nueva. El costo por presentación de una solicitud de enmienda será \$50.00.

La vigencia de la franquicia con sus enmiendas no excederá el término de diez (10) años establecidos en la sección 8.12 de este reglamento.

8.18 RENOVACIÓN DE FRANQUICIA

Para renovar una franquicia el solicitante presentará la solicitud correspondiente ante el Secretario por lo menos con noventa (90) días de anticipación a su vencimiento. La solicitud deberá actualizar la información sometida para la expedición de la franquicia original, de haber algún cambio.

El Secretario no vendrá obligado a renovar una franquicia si determina que el uso no cumple al momento de renovación con los criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable dispuestos en el Artículo 5 de este reglamento.

La renovación estará sujeta a una evaluación de la condición actual de las aguas cuyo aprovechamiento solicita y a que no exista deuda por concepto de uso de las aguas autorizadas en la franquicia. En el caso de que exista deuda, la franquicia no será renovada. Cuando la renovación, incluyendo la duración de las franquicias anteriores, excedan el término de diez (10) años, se seguirá el trámite correspondiente a una franquicia nueva y el Secretario no estará obligado a renovar la misma.

Al momento de renovar una franquicia, el Secretario podrá establecer o cambiar las condiciones especiales, según se dispone en la sección 8.9 de este reglamento.

8.19 MODIFICACION, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE FRANQUICIA

El Secretario podrá modificar, suspender o revocar una franquicia por las causas establecidas en el Artículo 13 de la Ley de Aguas, o por mora que exceda de seis (6) meses o más de los pagos dispuestos en la sección 8.13 de este reglamento.

El tenedor de la franquicia tendrá derecho a una vista administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de este reglamento previa a la modificación, suspensión o revocación. Se notificará de ésta al tenedor de la franquicia y al dueño de la propiedad mediante correo certificado con acuse de recibo. El Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer y no hacer y otras similares con antelación a la celebración de la vista.

8.20 CANCELACIÓN DE FRANQUICIA Y CIERRE DEL SISTEMA DE EXTRACCION

Todo usuario que interese cancelar su franquicia de agua deberá cumplir primeramente con las disposiciones de la sección 2.14 de este reglamento.

La cancelación de la franquicia será solicitada mediante carta al Secretario, en la cual se indicarán las acciones tomadas para cerrar el sistema de extracción. Copia de tal carta deberá ser enviada, además, por correo certificado con acuse de recibo al dueño de la propiedad donde se encuentre el sistema de extracción. En el caso de que la solicitud de cancelación de franquicia obedezca a un cierre permanente del sistema de extracción, se someterá al Secretario, junto con esa carta, un informe de terminación de obras del sellado de este sistema conforme con la sección 7.13 de este reglamento.

Al recibir la solicitud de cancelación de franquicia, la evidencia de que la facilidad ha sido cerrada adecuadamente y luego de verificar que el usuario ha cumplido con cualquier otro requisito del Departamento, el Secretario dejará sin efecto la franquicia otorgada y hará la revisión correspondiente en el registro de franquicias.

8.21 PRESCRIPCIÓN

El desuso del caudal de agua autorizado por una franquicia durante el término de doce (12) meses consecutivos, sin causa que lo justifique, extinguirá la vigencia de la franquicia.

8.22 VISTAS ADMINISTRATIVAS

El solicitante o usuario adversamente afectado por una determinación del Secretario, tendrá derecho a una vista administrativa que se regirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de este reglamento. Esta vista deberá solicitarse por escrito dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación o denegación del Secretario.

ARTICULO 9 SISTEMAS DE RECARGA

9.1 EN GENERAL

Las disposiciones de este Artículo están dirigidas a reglamentar el desarrollo de sistemas de recarga capaces de alterar significativamente los niveles potenciométricos en un acuífero y que además no estén contemplados en las disposiciones y los procedimientos del Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea de la Junta de Calidad Ambiental.

Entendiéndose que para los fines de este Artículo se excluyen todos los sistemas de riego agrícola, excepto aquellos operados con el fin principal de recargar el acuífero.

9.2 PROHIBICIÓN

Ninguna persona causará o permitirá la construcción u operación de un sistema de recarga sin haber obtenido anteriormente el permiso de construcción de sistema de recarga o permiso de operación de sistema de recarga correspondiente otorgado por el Secretario bajo las disposiciones de este reglamento. Esta prohibición no aplicará a aquellos sistemas que infiltren un caudal menor de veinticinco mil (25,000) galones diarios de agua al acuífero.

En ningún caso se permitirá la operación de un sistema de recarga que pueda impedir el uso actual o potencial de un cuerpo de agua como fuente de abasto de agua potable.

9.3 SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE RECARGA

Toda persona que se proponga construir un sistema de recarga deberá solicitar al Secretario un permiso para la construcción de sistemas de recarga antes de empezar la construcción del mismo.

Los permisos para la construcción de sistemas de recarga que otorga el Departamento estarán enfocados a que el diseño del sistema garantice que será eficaz en manejar el caudal de diseño y no a la adecuación del diseño o construcción de las estructuras necesarias para tales propósitos. El permiso otorgado por el Departamento no exime al peticionario de cumplir con las demás leyes y reglamentos aplicables en cada caso, incluyendo pero sin limitarse a los reglamentos vigentes de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Calidad Ambiental.

El Solicitante de un permiso de construcción de sistema de recarga podrá ser el dueño de la propiedad, o el arrendatario o tenedor del usufructo con el consentimiento escrito del dueño, según se dispone en la sección 9.4b. La solicitud podrá ser presentada y firmada por un representante autorizado por escrito por el solicitante.

9.4 INFORMACIÓN REQUERIDA AL SOLICITANTE

La solicitud de permiso de construcción de sistema de recarga se presentará en el formulario oficial y deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre, dirección residencial y postal, número de teléfono y número de seguro social. En el caso de corporaciones, se debe incluir el Certificado de Incorporación, el Certificado de Vigencia Corporativa o cualquier documento expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que certifique que la compañía está autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y el nombre y puesto del representante de la corporación, disponiéndose que, si el representante es miembro de una entidad ajena a la corporación, se deberá someter copia del contrato que acredita la representación o, en su defecto, cualquier otro documento corporativo que la acredite. En el caso de otras organizaciones, tales como sociedades y comunidades de bienes, entre otras, se incluirá una resolución de los miembros autorizando la solicitud mediante afidávit.
- b. El interés del solicitante en los terrenos donde está ubicado el sistema de disposición. Si el solicitante no es el propietario, incluirá el nombre, dirección residencial y postal y número de teléfono del propietario. Dueño o no de la propiedad, incluirá copia de la escritura de la propiedad. Si no es el dueño, someterá prueba escrita que demuestre el consentimiento del dueño de la propiedad a la solicitud. Si no existe escritura, deberá hacer constar estos hechos mediante una declaración jurada.
- c. Localización del sistema propuesto en una copia de mapa topográfico a una escala de 1:20,000 indicando el cuadrángulo del cual se obtuvo. Además, se indicará el municipio, barrio, carretera, kilómetro y coordenadas. Se incluirá un croquis de la propiedad o porción de ésta donde estará localizado el sistema de recarga, mostrando la localización de éste, edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de mil (1,000) pies alrededor del área de recarga. El croquis debe incluir un diagrama de flujo del agua desde el área de almacenaje (tanques, charcas, etc.) y lugar de uso hasta el sistema de tratamiento de las aguas usadas, sí alguno, hasta su disposición final.
- d. La procedencia del agua a disponerse en el sistema de recarga y la cantidad que se propone inyectar al subsuelo así como la calidad de éstas. En el caso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento se deberá someter evidencia de haber solicitado los permisos correspondientes de la Junta de Calidad Ambiental.
- e. La calidad de las aguas existentes en el subsuelo donde se propone la recarga, el nivel potenciométrico, la permeabilidad del acuífero receptor, la dirección de flujo del agua subterránea, las pruebas de filtración o recarga y otras características físicas del subsuelo pertinentes y cualquier cambio en el nivel potenciométrico que se anticipa como resultado de operar el sistema de recarga propuesto.
- f. Una descripción de las características físicas y operacionales del sistema, incluyendo los diseños preliminares de las facilidades propuestas.

-
- g. Debe someter evidencia de haber consultado con el Departamento de Salud sobre la existencia de sistemas de agua potable adyacentes que puedan verse afectados.

El Secretario podrá requerir cualquier información adicional sobre la calidad y los niveles de agua en el subsuelo y en el acuífero que pueda ayudar en la evaluación del sistema propuesto.

9.5 CARGO POR PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE CONSTRUCCION DE PERMISO DE SISTEMA DE RECARGA

El solicitante acompañará con su solicitud de permiso un giro postal o cheque a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad de doscientos dólares (\$200.00).

9.6 CRITERIOS PARA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

Al evaluar la solicitud para construir un sistema de recarga, el Secretario considerará la información sometida por el solicitante y cualquier otra información que sea pertinente y necesaria para evaluar los efectos actuales o potenciales del sistema propuesto sobre la integridad del cuerpo de agua afectado.

Al evaluar una propuesta para construir un sistema de recarga el Secretario considerará su posible efecto sobre:

- a. El nivel potenciométrico y las consecuencias de cualquier cambio en éste.
- b. Las franquicias y derechos adquiridos existentes y los usos propuestos del agua subterránea en el área y en particular sobre los pozos para abastecimiento doméstico.
- c. La calidad de las aguas.

9.7 ACCIÓN DEL SECRETARIO

El Secretario emitirá su decisión sobre la solicitud para permiso de construcción de sistema de recarga dentro de los treinta (30) días siguientes de haber recibido toda la información que haya requerido para evaluar el sistema. Disponiéndose, que en casos complicados, el Secretario podrá extender por treinta (30) días adicionales este período.

Una vez aprobado el permiso de construcción de sistema de recarga el Secretario ordenará su expedición y su envío al solicitante por correo ordinario.

9.8 DERECHO A VISTAS

La determinación o denegatoria del Secretario a una solicitud de construir un sistema de recarga estará sujeta a procedimiento de vista administrativa, y de reconsideración y revisión judicial de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de este reglamento

9.9 PERMISO PARA OPERAR UN SISTEMA DE RECARGA

El tenedor de un permiso para la construcción de sistemas de recarga podrá solicitar un permiso de operación de sistema de recarga mediante carta al efecto al Secretario que certifique que el sistema de recarga ha sido construido en cumplimiento con todas las condiciones establecidas en el permiso de construcción de sistema de recarga. También podrá solicitar un permiso para operación de sistema de recarga aquella persona que tenga interés en operar un sistema de recarga existente, en cuyo caso deberá presentar una solicitud al efecto y someter la información descrita en el Artículo 9.4, secciones 9.4.a, 9.4.b, 9.4.c, 9.4.d y 9.4.e. Además, deberá someter una descripción de las características físicas y operacionales del sistema, incluyendo los planos de las facilidades según fueron construidas. El Secretario evaluará la solicitud de permiso de operación de un sistema de recarga para determinar:

- a. Que el sistema de recarga cumpla con todas las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas y de este reglamento.
- b. Que no se ha descubierto ninguna condición extraordinaria que demuestre que la operación del sistema de recarga no afecta el interés público.

Si el análisis favorece la solicitud, el Secretario expedirá el permiso de operación del sistema de recarga, ordenará su expedición y envío al solicitante por correo ordinario.

9.10 CARGO POR PRESENTACION DE SOLICITUD DE OPERACION DE PERMISO DE SISTEMA DE RECARGA

El solicitante acompañará con su solicitud de permiso de operación un giro postal o cheque a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad de cien dólares (\$100.00).

9.11 REQUISITOS ESPECIALES

El Secretario podrá incluir como parte del permiso de construcción u operación del sistema de recarga requisitos para el rastreo de los parámetros necesarios para asegurar la operación adecuada del sistema y la protección del recurso. El Secretario podrá, además, requerir al solicitante la construcción y la operación de pozos de observación o mecanismos similares que permitan detectar y analizar el agua en el subsuelo y en el acuífero.

9.12 SEGURO DE RESPONSABILIDAD PUBLICA

El Secretario podrá requerir al solicitante del permiso de operación de sistema de recarga la adquisición de un seguro de responsabilidad pública para responder por daños al recurso, a personas o a propiedad pública o privada que puedan ser causados por la operación del sistema de recarga. En esta póliza se incluirá al Departamento y al Estado Libre Asociado como asegurados adicionales.

El monto del seguro será a discreción del Secretario disponiéndose, que al establecer el mismo, tomará en consideración factores tales como:

- a. La inversión de capital.

- b. El caudal de la recarga y la proveniencia y calidad del agua.
- c. El posible efecto sobre la seguridad y salud pública, otros usuarios y el medio ambiente.
- d. Cualesquiera otros factores que, a juicio del Secretario abonen al interés público.

9.13 REGISTRO DE PERMISOS

Los permisos de construcción u operación aprobados por el Secretario serán inscritos en el registro de permisos de sistema de recarga. Se incluirá en éste el nombre y dirección del operador y el dueño de los terrenos, la localización en coordenadas de latitud y longitud, la vigencia del permiso y otra información pertinente. Este permiso contendrá además, las condiciones aplicables a la construcción y la operación del sistema de recarga.

9.14 RENOVACIÓN DEL PERMISO

Para renovar un permiso de operación de un sistema de recarga, el solicitante radicará una solicitud escrita ante el Secretario por lo menos con noventa (90) días de antelación a su vencimiento. La solicitud deberá actualizar la información sometida para la expedición del permiso original, de haber algún cambio.

9.15 MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL PERMISO

El Secretario podrá modificar, suspender o revocar un permiso de construcción u operación del sistema de recarga cuando:

- a. Ocurra una situación que pueda afectar adversamente el recurso, la salud pública o el medio ambiente y que resulte de la construcción u operación del sistema de recarga.
- b. La construcción u operación del sistema no esté de conformidad con las condiciones establecidas en el permiso otorgado.

Se notificará de cualquier acción en este sentido al tenedor del permiso y al dueño de los terrenos. El tenedor del permiso de operación del sistema de recarga tendrá derecho a una vista administrativa previa a la modificación, suspensión o revocación del permiso. Disponiéndose, que el Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer y no hacer y otras similares con antelación a la celebración de la vista. Dicha vista se conducirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de este reglamento.

9.16 VIGENCIA DE PERMISOS

El permiso de construcción del sistema de recarga tendrá una vigencia no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de expedición por el Secretario.

El permiso de operación de sistema de recarga tendrá una vigencia no mayor de (10) años a partir de la fecha de expedición por el Secretario.

Estas limitaciones no aplicaran a las agencias e instrumentalidades gubernamentales, cuyos términos originales podran ser mayores a los establecidos en esta sección.

9.17 TRANSFERENCIA DEL PERMISO

El tenedor de un permiso de operación de un sistema de recarga podrá solicitar una transferencia al mismo mediante una solicitud oficial al Secretario, si tiene el consentimiento del dueño de la propiedad.

La solicitud debe contener el número del permiso, el nombre de la persona que lo posee, el nombre de la persona a recibirlo y las razones que fundamentan la solicitud de transferencia y evidencia de esto. La solicitud deberá estar firmada por la persona que transfiere y la persona que recibe la transferencia. Si la persona a recibir la transferencia es una persona jurídica se debe incluir el Certificado de Incorporación, el Certificado de Vigencia Corporativa o cualquier documento expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que certifique que la compañía está autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, y el nombre y el puesto del representante de la corporación, disponiéndose que, si el representante es miembro de una entidad ajena a la corporación, se deberá someter copia del contrato que acredita la representación o, en su defecto, cualquier otro documento corporativo que la acredite. En el caso de otras organizaciones, tales como sociedades y comunidades de bienes, entre otras, se incluirá una resolución de los miembros autorizando la solicitud mediante afidávit.

Toda persona que solicite la transferencia de un permiso aprobado por este Departamento pagará cincuenta dólares (\$50.00) por la presentación de la solicitud. El Secretario notificará su determinación por escrito al solicitante dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud de transferencia cuando no haya necesidad de vista pública.

El Secretario podrá conceder la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia, se justifique por el bien del interés público y la transferencia no implique un cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso. A los efectos de autorizar la transferencia de un permiso, el Secretario celebrará vistas administrativas de entender que existe controversia u oposición, en cuyo caso la determinación del Secretario se emitirá dentro de los términos indicados en la sección 13.18 de este reglamento.

9.18 ENMIENDA DEL PERMISO

Si el tenedor de un permiso interesa que éste sea enmendado, a excepción de la solicitud de prórroga, deberá someter una solicitud mediante el formulario oficial para ese propósito, señalando los cambios específicos que se interesan.

La solicitud de enmienda a un permiso se evaluará bajo los mismos criterios y procedimientos aplicables a una solicitud nueva. El cargo de presentación de la solicitud de enmienda será de \$50.00. Este procedimiento ni el cargo de presentación aplicará a las solicitudes de prórroga, en cuyo caso el Departamento la tramitará de forma expedita.

La vigencia del permiso enmendado o prorrogado no excederá el término de dos años establecido en el Artículo 9(d) de la Ley de Aguas. Esta limitación no aplicará a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyos permisos podrán ser prorrogados por términos mayores.

9.19 CANCELACIÓN DEL PERMISO Y CIERRE DE FACILIDADES

El tenedor de un permiso de construcción u operación de un sistema de recarga podrá cancelarlo mediante carta al Secretario en la que indique las acciones que se tomarán para cerrar la facilidad. Copia de tal carta deberá ser enviada, además, por correo certificado con acuse de recibo, al dueño(s) de la(s) propiedad(es) donde se encuentre el sistema de recarga.

Al recibir la solicitud de cancelación y evidencia de que la facilidad ha sido cerrada adecuadamente, el Secretario dejará sin efecto el permiso y hará la revisión correspondiente en el registro a que se refiere la sección 9.13 de este reglamento.

ARTICULO 10 POZOS DE REMEDIO O INVESTIGACION AMBIENTAL

10.1 EN GENERAL

Las disposiciones de este Artículo tienen el propósito de regir la construcción y operación de pozos que serán dedicados a implantar remedios ambientales ordenados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el Gobierno de los Estados Unidos o por iniciativa privada en áreas designadas como superfondo, en áreas adyacentes e influenciadas por un superfondo o en áreas no relacionadas con un superfondo. Además, regirá las construcciones de pozos cuyos peticionarios interesan estudiar la calidad de las aguas por su propia iniciativa o por mandato de ley o reglamento y aquellos sistemas de extracción, rastreo u observación relacionados con actividades de post cierre de instalaciones. Estos casos, por su naturaleza, no requieren la presentación de solicitudes de franquicia.

En caso de que haya interés en utilizar los pozos como pozos de abasto, será necesario que se presente una solicitud de franquicia conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de este reglamento. Si una vez procesadas las aguas extraídas como parte de un proceso de remedio ambiental se interesa utilizar o aprovechar estas aguas, será necesario que se presente una solicitud de franquicia conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de este reglamento.

Nada de lo dispuesto en este Artículo limita el ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 4 de este reglamento al Secretario.

10.2 PRESENTACION DE SOLICITUD

La construcción u operación de pozos de remedio o investigación ambiental bajo este Artículo requiere la presentación al Departamento de una solicitud en la que se indicará la intención de construir u operar o ambas acciones. La solicitud deberá ser presentada utilizando el formulario preparado para estos fines. La solicitud, junto con toda la documentación requerida, deberá ser sometida en la Oficina de Secretaría de la Oficina Central del Departamento. La solicitud contendrá la siguiente información:

- a. Nombre y dirección del solicitante y del dueño de los terrenos donde se proponen las actividades.
- b. Si el solicitante es el dueño de los terrenos, deberá someter evidencia fehaciente a estos efectos. Si el solicitante no es el dueño de los terrenos, deberá presentar una autorización fehaciente de la persona con derecho de propiedad sobre los terrenos donde se van a realizar las actividades. Los pozos ordenados por la Agencia de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) o por la JCA no tienen que cumplir con este requisito, siempre y cuando incluyan documentos fehacientes que evidencien este mandato.
- c. La localización de los pozos en una copia de un mapa topográfico a escala 1:20,000. Incluirá además la localización por municipio, barrio y carretera.

-
- d. Un croquis o dibujo de la propiedad con una descripción completa del sistema de extracción y mostrando la localización del sistema, edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de mil (1,000) pies alrededor del punto de la obra propuesta.
 - e. Datos referentes al diseño y la construcción de los pozos, incluyendo la profundidad anticipada de la zona de extracción, el diámetro del barreno y la camisa a instalarse, la modalidad de construcción, el tipo de rejilla a utilizarse y las medidas para minimizar la intrusión salina en pozos de extracción, en acuíferos costeros.
 - f. Propósito y descripción de la actividad de respuesta, recobro, remoción, remedio o investigación.
 - g. Fecha anticipada del comienzo de las obras.
 - h. Cualquier otra información pertinente que le sea requerida por el Secretario.

10.3 POZOS ORDENADOS Y FISCALIZADOS POR LA EPA O POR LA JCA

10.3.1 Construcción de pozos

La construcción de pozos de remedio o investigación ambiental al amparo de esta sección se considerará autorizada de forma preliminar una vez se presente en la Oficina de Secretaría del Departamento, la solicitud provista para informar la intención de construir un pozo y se obtenga un recibo de solicitud completa. La solicitud deberá cumplir con lo establecido en la sección 10.2 y deberá incluir documentos fehacientes que evidencien el mandato de la EPA o de la JCA.

10.3.1.1 Verificación y recibo de solicitud

La Oficina de Secretaría, una vez recibida la solicitud y determinado que está completa, emitirá un recibo de solicitud completa el cual (o copia de éste) estará disponible en el lugar en que se realice la obra. Este recibo constituirá la autorización preliminar para la fase de construcción.

10.3.1.2 Acción del Secretario

En un término de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Secretario emitirá una autorización formal para la construcción del pozo. Esta autorización (o copia de ésta) estará disponible en el lugar en que se realice la obra.

10.3.2 Operación de pozos

10.3.2.1 Pozos construidos bajo la Sección 10.3.1

La operación de estos pozos se considerará autorizada de forma preliminar una vez se someta la documentación que demuestre que ha cumplido con la sección 7.13 de este reglamento.

10.3.2.2 Pozos existentes

La operación de pozos existentes para los propósitos del Artículo 10 de este reglamento se considerará autorizada una vez se presente en la Oficina de Secretaría del Departamento la solicitud provista para informar la intención de operar un pozo y se obtenga un recibo de solicitud completa. La solicitud deberá cumplir con lo establecido en la sección 10.2 y deberá incluir documentos fehacientes que evidencien el mandato de la EPA o de la JCA.

10.3.2.3 Acción del Secretario

En un término de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Secretario emitirá una autorización formal para la operación de estos pozos con las condiciones que sean necesarias.

10.4 POZOS POR INICIATIVA DE UN SOLICITANTE

10.4.1 Construcción de pozos

La construcción de pozos de remedio o investigación ambiental al amparo de esta sección se considerará autorizada de forma preliminar una vez se presente en la Oficina de Secretaría del Departamento, la solicitud provista para informar la intención de construir un pozo y se obtenga un recibo de solicitud completa. La solicitud deberá cumplir con lo establecido en las secciones 10.2 y la 10.5.

10.4.1.1 Verificación y recibo de solicitud

La Oficina de Secretaría, una vez revisada la solicitud y determinado que está completa, emitirá un recibo de solicitud completa el cual (o copia de éste) estará disponible en el lugar en que se realice la obra, hasta tanto el Secretario emita una autorización formal para la construcción del pozo.

10.4.1.2 Acción del Secretario

Dentro de un término de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Secretario determinará una de las siguientes acciones:

- 1) Solicitar información adicional. De ser necesario información adicional, el Secretario notificará al solicitante por correo ordinario. El solicitante someterá la información adicional dentro de un período de 15 días laborables. El Secretario hará su determinación final en un período de tiempo que no excederá de diez (10)

días a partir de la fecha de presentación de la información adicional solicitada. Si dentro del periodo indicado no se presenta la información adicional se archivará la solicitud y se notificará al solicitante.

- 2) Ordenar detener la obra. De ser necesario detener la obra, el Secretario notificará al solicitante las razones para esto a través de una orden a esos efectos.
- 3) Emitir una autorización formal, con las condiciones que sean necesarias.

En el proceso de determinación del Secretario, éste podrá consultar a la EPA u otras agencias relacionadas con los recursos de agua. Cuando se trate de solicitudes de casos complejos, el periodo para determinar la acción final podrá extenderse quince (15) días adicionales.

10.4.2 OPERACIÓN DE POZOS

10.4.2.1 Pozos construidos bajo la Sección 10.4.1

La operación de estos pozos se considerará autorizadas de forma preliminar una vez se someta la documentación que demuestre que ha cumplido con la sección 7.13 de este reglamento.

10.4.2.2 Pozos existentes

La operación de pozos existentes para los propósitos del Artículo 10 de este reglamento se considerará autorizada una vez se presente en la Oficina de Secretaría del Departamento la solicitud provista para informar la intención de operar un pozo y se obtenga un recibo de solicitud completa. La solicitud deberá cumplir con lo establecido en las secciones 10.2, 10.5 y 7.13 de este reglamento.

10.4.2.3 Acción del Secretario

En el caso de pozos autorizados bajo la sección 10.4.1, en un término de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha de presentación del informe de terminación de obra, el Secretario emitirá una autorización formal para la operación del pozo con las condiciones que sean necesarias. En el caso de pozos existentes el Secretario determinará una de las siguientes acciones:

1. Solicitar información adicional. De ser necesario información adicional, el Secretario notificará al solicitante por correo ordinario. El solicitante someterá la información adicional dentro de un período de 15 días laborables. El Secretario hará su determinación final en un período de tiempo que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha de presentación de la información adicional solicitada. Si dentro del periodo indicado no se presenta la información adicional se archivará la solicitud y se notificará al solicitante.
2. Ordenar detener la operación de la obra. De ser necesario detener la operación de la obra, el Secretario notificará al solicitante las razones para esto a través de una orden a esos efectos.

3. Emitir una autorización formal, con las condiciones que sean necesarias. La autorización para operar se emitirá dentro de un período de quince días laborables luego de haber cumplido con la sección 7.13 de este reglamento.

En el proceso de determinación del Secretario, éste podrá consultar a la EPA u otras agencias relacionadas con los recursos de agua. Cuando se trate de solicitudes de casos complejos el período para determinar la acción final podrá extenderse quince (15) días adicionales.

10.5 CARGOS POR PRESENTACIÓN

La solicitud deberá ser presentada con un cheque o giro postal a favor del Secretario de Hacienda, por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00). Este cargo cubre la presentación de la solicitud de construcción, la de operación o ambas acciones. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica están exentas de este cargo.

10.6 PÓLIZA Y FIANZA

Las disposiciones de la sección 7.11 de este reglamento podrán ser aplicadas a estos casos a discreción del Secretario.

10.7 INFORME DE PROGRESO

Durante el desarrollo de las actividades autorizadas, el poseedor de la autorización someterá al Departamento copia de todos los informes de calidad y de extracción de agua, según se generen.

10.8 TRANSFERENCIA DE UNA AUTORIZACION FORMAL

Todo tenedor de permiso puede solicitar la transferencia del mismo mediante solicitud al Secretario. La solicitud indicará el número de la autorización, la persona a nombre del cual está inscrito, el nombre y dirección de la persona a recibirlo y las razones que fundamentan la solicitud de transferencia. La solicitud se hará utilizando el formulario de solicitud de transferencia que el Departamento tenga disponible para este propósito. El Secretario podrá solicitar la información que estime necesaria para evaluar la solicitud de transferencia.

El Secretario podrá otorgar la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia y la transferencia no implique un cambio a las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización original.

10.9 NORMA SUPLETORIA

Todo aquello relacionado con los pozos de remedio ambiental que no esté específicamente dispuesto en este artículo se suplementará por analogía con otras normas de este reglamento que le sean aplicables.

ARTICULO 11 ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE ÁREAS CRÍTICAS

11.1 EN GENERAL

El Secretario podrá establecer áreas o distritos de agua en estado crítico, según se dispone en el Artículo 5 de la Ley de Aguas. El objetivo de establecer un área crítica es viabilizar la adopción de aquellas normas especiales y el sistema de prioridades necesario que garanticen la mejor conservación, uso y aprovechamiento del recurso.

11.2 CRITERIOS PARA ESTABLECER ÁREAS CRITICAS

El Secretario podrá declarar un lugar como un área crítica cuando ocurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando exista o se prevea una situación de escasez que se pueda aliviar o eliminar con medidas de conservación o con mejoras al sistema de manejo y extracción del recurso.
- b. Cuando las condiciones de la calidad de agua sean tales que requieran un manejo especial para minimizar los daños al recurso, para proteger la integridad de las fuentes que se están aprovechando en el ejercicio de franquicias o derechos adquiridos o en favor del interés público.
- c. Cuando existan recursos naturales importantes que requieran un manejo especial del recurso agua para su conservación.

11.3 CELEBRACIÓN DE VISTA PUBLICA

El Secretario celebrará una vista pública antes de emitir una declaración de área crítica. Esta vista se regirá siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 13 de este reglamento.

11.4 DECLARACIÓN DE ÁREA CRITICA

Después de un análisis del estado del recurso, las necesidades actuales y previstas y las opciones de manejo y conservación disponibles, el Secretario podrá emitir una declaración de área crítica. Esta declaración contendrá un análisis de las condiciones hidrológicas y ambientales que fundamentan la declaración de área crítica e identificará en términos generales las acciones que el Secretario implantará para aliviar las situaciones que fundamentaron la declaración. Además, el Secretario basará su determinación en el análisis de la información presentada durante la vista y cualquier otra información que posea el Departamento.

11.5 ACCIONES DEL SECRETARIO

Las acciones del Secretario que aquí se definen estarán de acuerdo con el interés público y se regirán por los criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable contenidos en el Artículo 5 de este reglamento.

El Secretario podrá implantar las siguientes acciones dentro de un área crítica:

- a. Establecer prioridades en el consumo de agua que se observarán en la administración del sistema de permisos y franquicias.
- b. Suspender la concesión de nuevas franquicias o permisos si fuese necesario a base de una evaluación de las condiciones hidrológicas.
- c. Requerir de algunos o de todos los usuarios medidas especiales de extracción o uso de agua con el objetivo de conservar el recurso, aun cuando dichas medidas no hayan sido requeridas como parte de la franquicia o derecho adquirido original expedido por el Departamento.
- d. Requerir informes especiales de algunos o todos los usuarios sobre el ritmo y cantidad de agua extraída, los niveles de agua superficial o subterránea u otra información relacionada con la condición del recurso, aun cuando dicho requerimiento de informes no haya sido incluido en la franquicia o derecho adquirido original expedido por el Departamento.

11.6 REVOCACIÓN DE DECLARACIÓN DE ÁREA CRITICA

El Secretario podrá revocar la declaración de área crítica cuando el estado del recurso mejore o cuando el uso actual o previsto del recurso disminuya en relación al abasto, eliminando la situación que fundamentó la declaración original.

ARTICULO 12 DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA

12.1 EN GENERAL

El Secretario podrá recomendar al Gobernador la declaración de una situación de emergencia en todo o parte de Puerto Rico, según se dispone en el Artículo 5 (h) de la Ley de Aguas.

12.2 CRITERIOS

El Secretario podrá recomendar el que se emita una declaración de situación de emergencia, después de consultar con las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico interesadas en cada caso en particular, en las siguientes situaciones:

- a. Cuando exista o se prevea una severa escasez de abasto de agua relativa a las demandas actuales.
- b. Cuando exista o se prevea una condición en la calidad del agua que afecte o pueda afectar el bienestar o la salud pública.

12.3 ACCIONES DEL SECRETARIO

Con el propósito de proteger el interés público y mediante una declaración de emergencia, adoptada por el Gobernador, por recomendación del Secretario, éste podrá, según las circunstancias lo requieran:

- a. Suspender la concesión de nuevos permisos o franquicias;
- b. Dejar sin efecto, total o parcialmente, por no más de seis (6) meses, los permisos y franquicias vigentes;
- c. Coordinar con las agencias concernidas las acciones necesarias para la imposición de responsabilidades y la implantación de remedios ambientales.
- d. Establecer medidas extremas de manejo, conservación y asignación de aprovechamientos cuando la escasez de los abastos lo justifique.

12.4 VISTAS PUBLICAS

En aquellas situaciones provocadas por un acto imprevisible que requiera una acción inmediata, el Secretario no vendrá obligado a celebrar vistas públicas antes de recomendar al Gobernador una situación de emergencia.

En los demás casos el Secretario celebrará vistas públicas antes de remitir su recomendación al Gobernador. Estas vistas serán anunciadas a través de dos periódicos de circulación general en Puerto Rico por lo menos con diez (10) días de antelación a la fecha en que habrán de celebrarse. La celebración de las vistas se regirá según lo dispuesto en el Artículo 13 de este reglamento.

12.5 TÉRMINO DE DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

El término de una declaración de emergencia no excederá de seis (6) meses, pero podrá extenderse por seis (6) meses adicionales mediante una declaración del Gobernador al efecto si así lo amerita.

12.6 REVOCACIÓN DE DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

El Gobernador podrá dejar sin efecto una declaración de emergencia por razones de interés público o cuando las causas que la motivaron hubieran desaparecido.

ARTICULO 13
PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS, VISTAS PUBLICAS,
RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

13.1 EN GENERAL

Todas las vistas provistas en este reglamento se regirán por los procedimientos establecidos en este Artículo, sin menoscabar los derechos garantizados por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. El término vista comprenderá tanto las vistas administrativas como las vistas públicas cuando de otra forma no se especifique.

13.2 NATURALEZA DE LAS VISTAS

13.2.1 Vistas Administrativas

A los efectos de este reglamento se entenderá que las vistas administrativas serán aquellas de carácter cuasi-judicial en las cuales las personas afectadas o partes tendrán derecho a:

- a. Que se les notifique personalmente o por correo certificado con acuse de recibo sobre el procedimiento a celebrarse y se les informen los hechos que dan base al mismo con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha señalada para la vista administrativa.
- b. Comparecer personalmente o representada por abogado y con el auxilio técnico que estime necesario.
- c. Declarar y presentar evidencia oral y documental.
- d. Interrogar y contra interrogar testigos.
- e. Que se ordene la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia.
- f. Que se prepare un expediente taquigráfico de la vista administrativa o expediente equivalente.
- g. Que la decisión se tome sólo a base de la prueba que desfile en la vista administrativa.
- h. Que la vista administrativa sea pública a menos que renuncien a este derecho.
- i. Que las personas involucradas en la investigación que da lugar al procedimiento no sean designadas como oficiales examinadores de la vista administrativa.
- j. Que todo escrito de cualquier índole que se radique en o se expida por el Departamento en relación con un procedimiento de vista administrativa, sea notificado a todas las partes involucradas en el mismo. Prueba o constancia

de que se ha hecho dicha notificación se remitirá al Departamento de acuerdo a las disposiciones de la sección 13.4 de este reglamento.

13.2.2 Vistas Públicas

A los efectos de este reglamento, se entenderá que las vistas públicas serán aquellas de naturaleza cuasi-legislativa cuyo propósito principal es el de recibir información del público en general sobre asuntos de interés público. En este tipo de vista las personas interesadas o partes afectadas tendrán derecho a comparecer personalmente o representadas por abogado o personal especializado en las materias objeto de la vista y a someter la información que estimen necesaria.

13.3 ASUNTOS A CONSIDERARSE EN VISTAS

13.3.1 Vistas Administrativas

Se considerarán en vistas administrativas asuntos tales como:

- a. La denegación de una solicitud de permiso o franquicia.
- b. La limitación o revocación de permisos, franquicias y certificados de derecho adquirido vigentes.
- c. Controversia u oposición sobre la concesión o renovación de permisos y franquicias.
- d. El procesamiento de querellas administrativas que pudiesen resultar en la imposición de multas, sanciones o penalidades administrativas.
- e. La adjudicación de controversias entre particulares sobre aprovechamiento de aguas.
- f. La adjudicación de reclamos de derechos adquiridos, según se dispone en el Artículo 6 de este reglamento.
- g. La concesión de dispensas.
- h. La sustitución de fuentes de abasto de agua.
- i. Controversias sobre la transferencia de un permiso o franquicia.

13.3.2 Vistas Públicas

Se considerarán en vistas públicas asuntos tales como, pero sin limitarse a, lo siguiente:

- a. La adopción y enmiendas a este reglamento.
- b. La adopción del Plan Integral para la Conservación, el Uso y el Desarrollo de los Recursos de Agua de Puerto Rico o modificaciones al mismo.

- c. El establecimiento de prioridades para el uso y aprovechamiento de las aguas.
- d. La declaración de una emergencia provocada por un acto previsible que no requiera una acción inmediata.
- e. La propuesta para emitir una declaración de área crítica.
- f. Problemas relativos a la condición de las aguas de Puerto Rico.

13.4 FUNCIONARIOS QUE PRESIDIRÁN LAS VISTAS ADMINISTRATIVAS

El Secretario o su representante autorizado presidirá las vistas que dispone la Ley de Aguas de Puerto Rico y este reglamento. El Secretario podrá designar más de un Oficial Examinador cuando a su juicio la naturaleza de las mismas así lo requiera y determinará cuál de los oficiales examinadores presidirá y conducirá las vistas.

13.4.1 Informe del Oficial Examinador

El Oficial Examinador que presida las vistas rendirá un informe al Secretario que contendrá la información y evidencia recibida en las mismas con sus determinaciones de hechos y sus conclusiones de derecho. No será necesario preparar determinaciones de hecho y conclusiones de derechos en los informes de vistas públicas. Todo informe de vista en las que haya sido designado más de un examinador deberá ser refrendado por todos los examinadores. En caso de que algún examinador esté en desacuerdo, éste rendirá un informe por separado.

13.4.2 Término para Someter el Informe

Los términos para someter los informes del Oficial Examinador serán los siguientes:

- a. Vista Administrativa - El Oficial Examinador que presida una vista someterá al Secretario su informe con no menos de diez (10) días de antelación al término indicado para la determinación del Secretario según la sección 13.18.2 de este reglamento.
- b. Vista Pública - El Oficial Examinador que presida una vista pública deberá someter su informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la terminación de la misma, excepto que en casos de vistas públicas prolongadas y expedientes extensos de asuntos complejos, el período de treinta días podrá extenderse hasta un máximo de noventa (90) días.

13.5 PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A VISTAS

Todo documento radicado ante el Departamento relativo a una vista administrativa o a una vista pública deberá ser presentado en la Oficina de Secretaría del Departamento. Como alternativa, podrá ser dirigido a dicha Secretaría por correo certificado con acuse de recibo.

13.6 CELEBRACIÓN DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

13.6.1 En General

Toda persona afectada por una determinación del Secretario podrá solicitar, por escrito, la celebración de una vista administrativa. Disponiéndose, que a los efectos de esta sección las determinaciones serán aquellas a las que se refiere la sección 13.3.1

13.6.2 Contenido de la Solicitud de Vista Administrativa

La solicitud de vista administrativa se presentará por escrito. La misma contendrá los fundamentos que justifican dicha solicitud y cualquier otra información que fuere pertinente o relevante al asunto en cuestión.

13.6.3 Término para la Presentación de la Solicitud

Toda persona afectada por una determinación del Secretario deberá presentar su solicitud de vista administrativa dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la determinación del Secretario.

13.6.4 Notificación sobre la Celebración

El Secretario notificará sobre la celebración de vista administrativa a la persona o personas afectadas o concernidas a tenor con las disposiciones de la sección 13.2.1 de este reglamento.

13.7 CELEBRACIÓN DE VISTAS PUBLICAS

13.7.1 En General

El Secretario, mediante resolución al efecto, ordenará la celebración de vista pública "*motu proprio*" o por disposición de la Ley de Aguas en aquellos casos a las que se refiere la sección 13.3.2.

13.7.2 Aviso al Público

El Secretario informará al público sobre la celebración de vista pública mediante la publicación de un aviso a tenor con la sección 2.11 de este reglamento.

13.7.3 Comparecencia a Vistas Públicas

La comparecencia a vistas públicas podrá hacerse personalmente o por escrito. En caso de comparecencia personal el Secretario podrá establecer límite de tiempo, el orden a seguirse

por los participantes y cualesquiera otras medidas que a su juicio garanticen el más eficaz y ordenado desarrollo de estas vistas. Se dispone, que el Secretario deberá indicar en el aviso el procedimiento a seguir en dichas vistas. La comparecencia por escrito podrá ser sometida al Secretario con anterioridad, durante la vista pública o dentro de un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de finalización de la misma a menos que se disponga de otra forma.

13.8 OPOSICIÓN A LA CONCESIÓN O RENOVACIÓN DE UN PERMISO, DE UNA FRANQUICIA O LA TRANSFERENCIA DE LOS MISMOS

13.8.1 Escrito de Oposición

Toda persona que desee comparecer y ser oída con relación a una solicitud para la concesión o renovación de un permiso, de una franquicia o la transferencia de los mismos, deberá presentar en la Oficina de Secretaría del Departamento un escrito debidamente juramentado en original y dos (2) copias. En el mismo deben aparecer los siguientes datos:

- a. Nombre, teléfono y dirección postal de la persona que desee comparecer y ser oída y de su representante legal, si lo tuviera.
- b. Hechos en que fundamenta su derecho a ser oído.

Este escrito deberá incluir una exposición detallada de los hechos que justifiquen su derecho a ser oído.

13.8.2 Notificación al Solicitante del Permiso, Franquicia o Transferencia

Toda persona que desee comparecer y ser oída deberá entregar al solicitante o su representante legal una copia del escrito que se propone presentar ante el Departamento. Este deberá entregarse personalmente o ser remitido por correo certificado con acuse de recibo. Prueba o constancia de haber hecho la debida entrega o remisión deberá enviarse al Departamento según lo establecido en la sección 13.5 de este reglamento.

13.8.3 Contestación a la Oposición

El solicitante tendrá un término de veinte (20) días a partir de la notificación del escrito de oposición para someter bajo juramento su contestación al mismo. El Secretario podrá a su discreción, ampliar este término cuando las circunstancias lo ameriten. Si el solicitante negare las alegaciones contenidas en el escrito, deberá hacer constar detalladamente en su contestación los hechos en los cuales se basa.

De no someter la contestación al escrito de oposición dentro del término señalado por esta sección, se entenderá que el solicitante ha perdido interés en el permiso, franquicia o transferencia solicitada y se ordenará el archivo de su solicitud.

13.8.4 Determinación sobre Petición de Oposición

Si de los documentos sometidos en la oposición a la concesión de permiso o franquicia se demostrase que la acción final que se tome podría afectar los derechos de propiedad del opositor o sus ingresos, o menoscabar el medio ambiente o los sistemas naturales, el Secretario podrá ordenar la celebración de una vista administrativa. A los efectos de transferencia de permiso o franquicia, el Secretario celebrará vistas administrativas de entender que existe controversia. Esta determinación del Secretario deberá hacerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la contestación a la oposición.

13.9 INTERVENCIÓN EN VISTA ADMINISTRATIVA

13.9.1 Solicitud de Intervención

Toda persona que interese intervenir en una vista administrativa deberá solicitarlo al Secretario o al Oficial Examinador designado, por escrito o mediante moción al efecto, con anterioridad al inicio de la vista administrativa o en un tiempo razonable antes de la finalización de la misma. La solicitud de intervención podrá someterse exclusivamente después de que el Secretario hubiese ordenado la celebración de la vista administrativa. En dicha solicitud se expresarán las razones en las que se fundamenta la petición, en cumplimiento con la sección 13.9.2 de este reglamento. El peticionario deberá notificar por escrito a todas las partes en la controversia.

13.9.2 Concesión de Intervención

El Secretario o el Oficial Examinador designado sólo podrá conceder la intervención en las vistas administrativas cuando la persona que solicite dicha intervención pruebe que la acción final que se tome podría afectar sus derechos de propiedad o sus ingresos o menoscabar el medio ambiente.

13.9.3 Determinación del Secretario sobre Intervención

El Secretario o el Oficial Examinador designado hará la determinación sobre la solicitud de intervención dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación. La determinación deberá ser notificada por escrito al peticionario y a todas las partes en la controversia.

13.10 CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A, O DURANTE LA VISTA ADMINISTRATIVA

El Secretario o el Oficial Examinador designado podrá ordenar la celebración de conferencias entre las partes y el personal concernido del Departamento sobre cualquier asunto relacionado con la vista administrativa en cuestión con antelación a, o durante cualquier vista administrativa.

Dichas conferencias se celebrarán informalmente ante el Secretario o el Oficial Examinador designado con el propósito de rectificar cualquier asunto y llegar a una solución más rápida y justa en la controversia.

13.11 ENMIENDAS A LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

El Departamento podrá permitir que se sometan enmiendas a cualquier petición, querrela, contestación o documento presentado en cualquier etapa de los procedimientos de vista administrativa. Dichas enmiendas deberán notificarse a la parte contraria.

13.12 SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VISTA ADMINISTRATIVA

El Secretario u Oficial Examinador podrá conceder suspensiones o prórrogas en los procedimientos a solicitud de cualquiera de las partes o a iniciativa del propio Departamento. Toda solicitud de suspensión o prórroga deberá presentarse con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha en que se haya señalado la audiencia. Copia de dicha solicitud deberá ser remitida por correo certificado con acuse de recibo a todas las partes.

13.13 ESTIPULACIONES

13.13.1 En General

El Departamento, podrá de común acuerdo con las partes concernidas, estipular cualesquiera asuntos de hecho ante la consideración del mismo, con anterioridad o durante la vista administrativa. Entendiéndose, que aquellas estipulaciones que se deseen hacer después de finalizadas las vistas administrativas necesitarán el consentimiento previo del Oficial Examinador designado.

13.13.2 Determinación del Oficial Examinador

Las estipulaciones señaladas en esta sección se someterán ante la consideración del Secretario u Oficial Examinador designado, quien pasará juicio sobre las mismas pudiendo aceptarlas o rechazarlas. En caso de aceptarlas, éstas pasarán a formar parte del Informe del Oficial Examinador a que se hace referencia en la sección 13.4.1 de este reglamento, con sus comentarios y recomendaciones.

13.14 MULTAS, PENALIDADES Y SANCIONES

Se entenderá que las multas, penalidades y acuerdos similares contenidos en las estipulaciones serán sólo de carácter persuasivo o de recomendaciones al Secretario y no serán determinantes. En aquellos casos en que el Secretario no acepte las estipulaciones se considerarán nulas en su totalidad y se seguirá con los procedimientos establecidos en este Artículo.

13.15 PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

13.15.1 En General

Los procedimientos de las vistas administrativas serán informales y se registrarán en lo aplicable por los principios fundamentales de la Ley de Evidencia, interpretando éstos de la manera más liberal posible sin sujeción a tecnicismos en la misma. Además se registrarán por las disposiciones de la sección 13.2.1 y la sección 13.6 de este reglamento.

13.15.2 Métodos de Descubrimiento de Prueba

Los métodos de descubrimiento de prueba se utilizarán a discreción del Oficial Examinador designado y previo su consentimiento, de forma que ayuden a llegar a una solución más rápida y justa de la controversia o asunto y no constituyan una dilación innecesaria de los procedimientos.

13.15.3 Exención de Requisitos

Lo dispuesto respecto al procedimiento de vistas administrativas no se interpretará en el sentido de impedir que el Departamento pueda en cualquier momento suspender o dejar de observar cualesquiera de los requisitos contenidos en las secciones anteriores, cuando se encuentre presente alguna de las siguientes situaciones:

- a. Cuando a juicio del Secretario, el asunto fuese de tal urgencia que exija acción inmediata en pro del interés público.
- b. Cuando la dilación de cualquier acción que deba tomarse por el Departamento sea sustancialmente perjudicial e innecesaria a las partes involucradas o al Departamento.
- c. Cuando no sea aplicable la observación de dicho requisito.

13.16 PROCEDIMIENTO DE VISTAS PUBLICAS

Los procedimientos de vistas públicas serán de carácter formal, presidida por el Secretario o el Oficial Examinador designado, de forma tal que facilite en cada caso en particular los objetivos y propósitos a que se hace referencia en las secciones 13.2.2. y 13.3.2 de este reglamento y cualesquiera otros requisitos impuestos por el Secretario bajo las disposiciones de la sección 13.7 este reglamento.

13.17 EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS VISTAS

Los procedimientos de vistas deberán grabarse o estenografiarse. Dicha grabación deberá ser conservada por el Departamento. Cuando sea solicitada por cualquier persona se le proveerá copia de la misma o su transcripción, previo el pago del costo de reproducción. En caso de que la persona interese escuchar la misma podrá hacerlo en horas laborables previos los arreglos pertinentes con el Departamento.

13.18 DETERMINACIÓN DEL SECRETARIO SOBRE ASUNTOS TRATADOS EN VISTA ADMINISTRATIVA

13.18.1 En General

El Secretario, utilizando el informe del Oficial Examinador y el expediente oficial del caso, tomará la acción que proceda en Derecho. Entendiéndose, que dicha decisión se tomará solamente a base de la prueba desfilada en la vista administrativa.

13.18.2 Término para la Determinación del Secretario

El Secretario emitirá una resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de la vista administrativa. En aquellos casos de vistas administrativas prolongadas y expedientes extensos o de casos complejos, el período de treinta (30) días podrá extenderse hasta un máximo de noventa (90) días.

13.18.3 Notificación de la Determinación del Secretario

El Secretario notificará su determinación por escrito y por correo certificado con acuse de recibo, a la parte o partes afectadas por la misma, dentro del término indicado en la sección 13.18.2 de este reglamento.

13.19 RECONSIDERACIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL SECRETARIO

13.19.1 En General

Todos aquellos casos en que se establezca en este reglamento una reconsideración a una determinación o acción del Secretario se registrarán por las disposiciones de esta sección a menos que se provea específicamente para ello en alguna otra parte de este reglamento.

13.19.2 Solicitud de Reconsideración y Término para su Presentación

Cualquier persona adversamente afectada por una determinación del Secretario a que se hace referencia en la sección 13.18.1 de este reglamento, podrá solicitar una reconsideración dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y expondrá los fundamentos que den base a la misma.

13.19.3 Acción del Secretario sobre Solicitud de Reconsideración

El Secretario o el Oficial Examinador autorizado deberá considerar la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la solicitud cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la reconsideración.

La solicitud de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

13.19.4 Potestad del Secretario

Vista una solicitud de reconsideración, el Secretario podrá enmendar, modificar o revocar su determinación original y ordenar la celebración de una nueva vista administrativa, la cual se registrará de conformidad con las disposiciones aplicables en este Artículo.

13.20 REVISIÓN JUDICIAL

13.20.1 En General

Todos aquellos casos en que se establezca en este reglamento una revisión judicial a la determinación o acción del Secretario, se registrarán por las disposiciones de esta sección a menos que se haya provisto específicamente para ello en alguna otra parte de este reglamento.

13.20.2 Término para Presentar la Revisión

Las determinaciones del Secretario sobre la reconsideración serán finales y firmes a menos que se solicite su revisión ante el Tribunal del Circuito de Apelaciones de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días siguientes a las fechas establecidas en la sección 13.18.2, según sea el caso.

ARTICULO 14
ORDENES ADMINISTRATIVAS DEL SECRETARIO,
MULTAS, SANCIONES Y PENALIDADES

14.1 ORDENES ADMINISTRATIVAS

El Secretario podrá expedir órdenes de hacer y no hacer, de cese y desista, para mostrar causa y cualesquiera otras órdenes similares que sean necesarias para poner en vigor los fines y propósitos de la Ley de Aguas de Puerto Rico y de este reglamento.

El Secretario podrá imponer aquellas sanciones civiles y multas administrativas previa la celebración de vistas administrativas, hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por infracción de la Ley de Aguas, a este reglamento o a las ordenes administrativas emitidas por el Secretario al amparo de la Ley de Aguas. En los casos de construcciones ilegales de pozos o tomas, las multas administrativas no serán menores de diez mil dólares (\$10,000.00). En los casos en que se pruebe que un pozo o una toma fue construido al amparo de un permiso obtenido ilegalmente o que las aguas se están aprovechando mediante una franquicia obtenida ilegalmente, las multas administrativas no serán menores de veinte mil dólares (\$20,000.00). En todo caso, las multas pueden ascender a cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por cada violación.

14.2 AUXILIO DE JURISDICCIÓN

El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico para solicitar que éste ordene el cumplimiento de cualquier orden o citación expedida.

14.3 NEGATIVA A CUMPLIR ORDENES DEL SECRETARIO

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación u orden del Secretario o de sus representantes debidamente autorizados, o una orden judicial expedida al efecto, alegando que el cumplimiento de la Orden o el testimonio solicitado pudiera incriminarlo o dar lugar a que se le impusiera una penalidad. El cumplimiento de tal orden o citación no podrá dar lugar a que, por su contenido, pueda presentarse evidencia adversa contra dicha persona o en otro proceso.

14.4 SANCIONES CRIMINALES

Toda persona que por sí mismo o a través de sus agentes, representantes o empleados se dedique a construir, establecer u operar un sistema de extracción, aprovechamiento de las aguas de Puerto Rico o sistema de recarga sin el correspondiente permiso o franquicia expedida por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) o con cárcel que no excederá de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal.

También constituirá delito menos grave, castigable con las penas arriba indicadas, la violación de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario, o de cualquier condición o requisito establecido en un permiso, franquicia, autorización, o de cualesquiera de las disposiciones de la Ley de Aguas y de este reglamento, promulgado a su amparo. Cada uno de los días en que persista la infracción de cualquier resolución, decisión u orden

dictada por el Secretario, o de cualquier condición o requisito establecido en un permiso, franquicia o autorización, o de cualesquiera de las disposiciones de la Ley de Aguas y de este reglamento promulgado a su amparo, o de un decreto expedido por cualquier Tribunal competente de Puerto Rico, constituirá una infracción separada y distinta.

ARTICULO 15
CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o incompatible con cualquier ley vigente, por sentencia de un Tribunal, la cual sea final y firme, tal Declaración o Sentencia no afectará las demás disposiciones de este reglamento, las cuales continuarán en completo vigor y efecto.

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conformidad con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 2000.

Daniel Pagán Rosa
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES